

**Sesión Número XXXVIII (Ordinaria) del H. Ayuntamiento
Constitucional del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.**

En la Ciudad de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato siendo las 19:28 horas del día 09 de Noviembre de 2010, día y hora señalados para la celebración de la Sesión número XXXVIII con carácter de Ordinaria, del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de San Miguel de Allende, se reunieron en el Salón de Cabildos de éste Palacio Municipal, previa convocatoria, los integrantes del H. Ayuntamiento, la cual se llevó bajo el siguiente:-----

Orden del Día:

1. Lista de asistencia a los integrantes del H. Ayuntamiento, verificación y declaración del quórum legal.-----
 2. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.-----
 3. Comunicados de las Autoridades de la Federación y del Estado.-----
- A) Bajo oficio circular número 77 los diputados locales Carlos Joaquín Chacón Calderón y Alicia Muñoz Olivares, presidente y secretaria respectivamente de la Comisión de Medio Ambiente del Congreso del Estado, remiten al pleno del Ayuntamiento la iniciativa de reformas a la Ley para la Protección de los Animales Domésticos en el estado de Guanajuato. Esto a fin de que se envíen las propuestas o comentarios sobre dicha iniciativa a más tardar el día 22 de noviembre del año en curso.-----
- B) Bajo oficio circular número 81 los diputados Elia Hernández Núñez y Eduardo Ramírez Pérez, presidente y secretario de la Comisión Especial de Zonas Metropolitanas del Congreso del Estado, informan al pleno del Ayuntamiento que el pasado 18 de octubre de 2010 se aprobó la constitución de la “Comisión Especial de Zonas Metropolitanas”.-----
- C) Bajo oficio circular número 83 las diputadas Luxana Padilla Vega y Ana María Ramos Morín, presidente y secretaria respectivamente de la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables del Congreso del Estado, remiten al pleno del Ayuntamiento la iniciativa de Ley para la Protección y Reconocimiento de los Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos Indígenas del estado de Guanajuato. Lo anterior para el efecto de que se remitan los comentarios u observaciones que se estimen pertinentes a más tardar el 15 de noviembre.-----
- D) Bajo oficio OFS/2419/10 el auditor general del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado, C.P. Mauricio Romo Flores,

informa al pleno del Ayuntamiento de la denuncia administrativa derivada del informe de resultados correspondiente a la revisión de las cuentas públicas municipales de San Miguel de Allende, Guanajuato, correspondientes al periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal 2007. Esto a fin de que inicien los procedimientos administrativos a que haya lugar y, una vez seguidos los trámites correspondientes, se informe a ese órgano el resultado de los mismos.-----

4. correspondencia particular y de corporaciones.-----

5. Propositiones de los Miembros del Ayuntamiento.-----

A) Bajo oficio 0668/11/10 el Regidor José Jaime Martínez Tapia Sánchez somete a consideración del pleno la autorización para separarse del cargo de regidor por un periodo comprendido del 04 al 21 de noviembre de este 2010. Ello en los términos y por las causas a que hace referencia en el oficio de mérito.-----

B) Bajo oficio de fecha 03 de noviembre del 2010 el Regidor José Martín Salgado Cacho somete a consideración del pleno del Ayuntamiento la aprobación de licencia de 20 días al cargo de regidor, comenzando a partir del día 04 de noviembre del 2010. Ello en los términos y por las causas a que hace referencia en el oficio de mérito.-----

C) Bajo oficio de fecha 03 de noviembre del 2010 la Regidora Luz María Ramírez Cabrera somete a consideración del pleno del Ayuntamiento la aprobación de licencia e 20 días al cargo de regidor a partir del día 04 de noviembre del 2010. Ello en los términos y por las causas a que hace referencia en el oficio de mérito.-----

6. Informe de Comisiones y con posibilidad de tratar asuntos de interés general.-----

A) Bajo oficio HASMA 674/11/2010 los integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de San Miguel de Allende, someten a la consideración del pleno la autorización de uso de suelo para clínica-hospital y diez locales comerciales ubicados en carretera a San Miguel de Allende a Celaya kilómetro 2.5 de este municipio, a nombre de Ramón López Aguirre.-----

B) Bajo oficio HASMA 673/11/2010 los integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas someten a consideración del pleno del Ayuntamiento la autorización para regularizar el asentamiento humano denominado "San José de Gracia" de este municipio de San Miguel de Allende, toda vez que cumple con toda la normatividad exigida por la ley.-----

C) Bajo oficio HASMA 672/11/2010 los integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de este municipio someten a

consideración del pleno del Ayuntamiento la autorización para regularizar el asentamiento humano denominado “San Isidro Capadero”, desarrollado en el predio “El Capadero” de este municipio; toda vez que cumple con toda la normativa exigida por la ley.-----

- D) Bajo oficio SM-173/11/2010 el Licenciado Juan Claudio Mayer Guala, en su calidad de presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Publica de este municipio, somete a consideración del pleno del Ayuntamiento para su análisis, discusión y, en su caso aprobación, el “Proyecto de Ley de Ingresos para el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2011”; así como el “Proyecto Tarifario 2011 del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Miguel de Allende, Guanajuato”.-----

7. Asuntos que el presidente considere deban tratarse.-----

- A) Bajo oficio PM-505/11/2010 la Presidente Municipal, Licenciada Luz María Núñez Flores, somete a consideración del pleno del Ayuntamiento la invitación que hiciera la comunidad de San Egidio y el Ayuntamiento de Roma, Italia, al estado de Guanajuato y sus municipios con el objeto de adherirnos a la iniciativa internacional: “ciudades por la vida – ciudades contra la pena de muerte”. que se llevará a cabo el 30 de noviembre. Al mismo tiempo de aceptar dicha adhesión se propone emprender entre otros las siguientes actividades: -----

- a) Que se instruya a las dependencias competentes de esta administración para que el próximo 30 de noviembre del presente año se ilumine la Parroquia del Arcángel San Miguel, en un horario a partir de las siete de la tarde y hasta las doce de la noche.-----

- b) Que se inserte el link del sitio de la comunidad de Sant’Egidio en nuestra página oficial, el cual abre directamente la página de la campaña mundial contra la pena de muerte. la cual es la siguiente: (www.santegidio.org).-----

Para el desahogo del Primer punto del Orden del Día.-----
Lista de asistencia a los integrantes del H. Ayuntamiento, verificación y declaración del quórum legal.-----

Se procedió a pasar lista de asistencia a los integrantes del H. Ayuntamiento, encontrándose presentes los 12 miembros del Pleno. Por lo tanto existe quórum legal del H. Ayuntamiento para sesionar.-----

Para el desahogo del Segundo punto del Orden del Día.-----
Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.-----

En uso de la voz la Presidente Municipal pide al Pleno que el punto número cinco con sus respectivos tres incisos sea tratado hasta el final del orden del día siendo tratados como número ocho, esto en virtud de que se tratará el tema de la

Aprobación del Proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2011 y no dar margen de interpretación alguna de parte del Congreso del Estado respecto de la licencia de los tres regidores que la solicitan. Además pide que esta acta sea aprobada y no haya necesidad de la celebración de una sesión extraordinaria para el solo efecto de aprobarla.-----

Por su parte el Regidor Alonso Tomasini refiere, con fundamento el segundo párrafo del artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 51 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento, solicita que la propuesta de la Presidente sea votada por el Pleno salvo los tres regidores que piden licencia, esto por tener interés en el asunto.-----

De igual forma hace uso de la voz el Regidor Luis Manuel Rosas Hernández, por lo que solicita se incluya dentro del orden del día de esta sesión un punto de acuerdo relativo al cambio de uso de suelo de la propiedad ubicada en Calle del Llano número 24 que actualmente tiene la clasificación de uso de suelo de casa-habitación, en razón de ser una solicitud que hace la Procuraduría del Estado de Guanajuato, ya que en ese domicilio se pretenden instaurar las oficinas de dicha institución.-----

Acto seguido la President somete a consideración del Pleno la propuesta de que el punto número cinco con sus respectivos tres incisos sea tratado hasta el final del orden del día siendo tratados como número ocho. Se emiten la votación con 4 votos a favor y 5 votos en contra; por lo que se desecha el punto.-----

Se somete a votación la inclusión del punto que propone el Licenciado Rosas Hernández, por lo que se vota y aprueba por unanimidad de 12 votos.-----

Por lo tanto se somete a votación el Orden del Día y se aprueba por unanimidad de 12 votos de los miembros del Ayuntamiento.-----

Para el desahogo del Tercer Punto del Orden del Día.-----
Comunicados de las Autoridades de la Federación y del Estado.-----

- A) Bajo oficio circular número 77 los diputados locales Carlos Joaquín Chacón Calderón y Alicia Muñoz Olivares, presidente y secretaria respectivamente de la Comisión de Medio Ambiente del Congreso del Estado, remiten al pleno del Ayuntamiento la iniciativa de reformas a la Ley para la Protección de los Animales Domésticos en el estado de Guanajuato. Esto a fin de que se envíen las propuestas o comentarios sobre dicha iniciativa a más tardar el día 22 de noviembre del año en curso.-----**

Sin discusión alguna, el Pleno del Ayuntamiento se decreta darse por enterado. Lo acordado con fundamento en los artículos 69 y 70 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.-----

- B) Bajo oficio circular número 81 los diputados Elia Hernández Núñez y Eduardo Ramírez Pérez, presidente y secretario de la Comisión Especial de Zonas Metropolitanas del Congreso del Estado, informan**

al pleno del Ayuntamiento que el pasado 18 de octubre de 2010 se aprobó la constitución de la “Comisión Especial de Zonas Metropolitanas”.-----

Sin discusión alguna, el Pleno del Ayuntamiento se decreta darse por enterado. Lo acordado con fundamento en los artículos 69 y 70 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.-----

C) Bajo oficio circular número 83 las diputadas Luxana Padilla Vega y Ana María Ramos Morín, presidente y secretaria respectivamente de la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables del Congreso del Estado, remiten al pleno del Ayuntamiento la iniciativa de Ley para la Protección y Reconocimiento de los Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos Indígenas del estado de Guanajuato. Lo anterior para el efecto de que se remitan los comentarios u observaciones que se estimen pertinentes a más tardar el 15 de noviembre.-----

Sin discusión alguna, el Pleno del Ayuntamiento se decreta darse por enterado. Lo acordado con fundamento en los artículos 69 y 70 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.-----

D) Bajo oficio OFS/2419/10 el auditor general del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado, C.P. Mauricio Romo Flores, informa al pleno del Ayuntamiento de la denuncia administrativa derivada del informe de resultados correspondiente a la revisión de las cuentas públicas municipales de San Miguel de Allende, Guanajuato, correspondientes al periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal 2007. Esto a fin de que inicien los procedimientos administrativos a que haya lugar y, una vez seguidos los trámites correspondientes, se informe a ese órgano el resultado de los mismos.-----

Sin discusión alguna, el Pleno del Ayuntamiento se decreta darse por enterado. Lo acordado con fundamento en los artículos 69 y 70 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.-----

Para el desahogo del Cuarto Punto del Orden del Día.-----
Correspondencia Particular y de Corporaciones.-----

Para el desahogo del Quinto Punto del Orden del Día.-----
Proposiciones de los Miembros del Ayuntamiento.-----

En uso de la voz el Regidor José Jaime Martínez Tapia Sánchez solicita, toda vez que los tres regidores que conforman la fracción del Partido Revolucionario Institucional tiene interés directo en el asunto, salieran del Cabildo.-----

A) Bajo oficio 0668/11/10 el Regidor José Jaime Martínez Tapia Sánchez somete a consideración del pleno la autorización para separarse del cargo de regidor por un periodo comprendido del 04 al 21 de

noviembre de este 2010. Ello en los términos y por las causas a que hace referencia en el oficio de mérito.-----

B) Bajo oficio de fecha 03 de noviembre del 2010 el Regidor José Martín Salgado Cacho somete a consideración del pleno del Ayuntamiento la aprobación de licencia de 20 días al cargo de regidor, comenzando a partir del día 04 de noviembre del 2010. Ello en los términos y por las causas a que hace referencia en el oficio de mérito.-----

C) Bajo oficio de fecha 03 de noviembre del 2010 la Regidora Luz María Ramírez Cabrera somete a consideración del pleno del Ayuntamiento la aprobación de licencia e 20 días al cargo de regidor a partir del día 04 de noviembre del 2010. Ello en los términos y por las causas a que hace referencia en el oficio de mérito.-----

En uso de la voz el Regidor Luis Manuel Rosas Hernández, en contra, expone lo siguiente: De acuerdo con la fracción III del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se establece que las solicitudes de licencia deben de ser tratadas en sesión secreta, no en sesión pública. Por lo que en ese momento no se está en posibilidad de tratar estos asuntos en esta sesión.-

En uso de la voz el Regidor Pérez Quiroz aduce que estos asuntos ya están en el orden del día que fue aprobado, por lo que deben de ser votados.-----

En contestación el Regidor Rosas Hernández dice que, de ser así votados en este momento, este Ayuntamiento estaría cayendo en una irregularidad, en una ilegalidad.-----

En uso de la voz el Regidor Sautto Agundis dice que, efectivamente, la ley así lo refiere; más sin embargo esto debió haber sido analizado antes de votarse el orden del día; por lo que dice que si ya está votado el orden del día se desahoguen los asuntos.-----

La Señora Presidente Municipal sugiere que se saquen estos puntos y, una vez terminada esta sesión, se procede a una sesión secreta y sean desahogados estos puntos; a fin de no transgredir la norma.-----

Se vota tal propuesta resultando 5 votos a favor y 4 en contra; por lo que se retiran estos puntos a fin de que se desahoguen en sesión secreta a llevarse a cabo una vez terminada esta sesión de cabildo; por lo que quedan formalmente citados los miembros del Ayuntamiento. Esto con fundamento en los artículos 56, 59 y 69 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.-----

**Para el desahogo del Sexto Punto del Orden del Día.-----
Informe de Comisiones y con posibilidad de tratar Asuntos de Interés General.-----**

A) Bajo oficio HASMA 674/11/2010 los integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de San Miguel de Allende, someten a la consideración del pleno la autorización de uso de suelo

para clínica-hospital y diez locales comerciales ubicados en carretera a San Miguel de Allende a Celaya kilómetro 2.5 de este municipio, a nombre de Ramón López Aguirre.-----

Sin discusión alguna se vota este punto, por lo que queda aprobado por unanimidad de 12 votos. Por lo tanto se acuerda la autorización de uso de suelo para clínica-hospital y diez locales comerciales ubicados en carretera a San Miguel de Allende a Celaya kilómetro 2.5 de este municipio, a nombre de Ramón López Aguirre.-----

Lo acordado con fundamento en los artículos 69 y 70 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.-----

B) Bajo oficio HASMA 673/11/2010 los integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas someten a consideración del pleno del Ayuntamiento la autorización para regularizar el asentamiento humano denominado “San José de Gracia” de este municipio de San Miguel de Allende, toda vez que cumple con toda la normatividad exigida por la ley.-----

El Regidor Sautto Agundis, como una observación, refiere que el dictamen que manda la Comisión respectiva únicamente presenta dos de las firmas de sus integrantes; por lo que se pregunta qué está pasando en estas comisiones. Más aún señala que él ya anteriormente había solicitado un informe de las comisiones, mismo que no se le presentó. Se cuestiona cómo es posible que el Ayuntamiento esté burocratizando los trámites en perjuicio de la ciudadanía, pues hay casos que llevan hasta siete meses los trámites sin que se resuelvan.-----

Por su parte el Regidor Rosas Hernández manifiesta que, con independencia de que el Regidor Sautto tenga algún interés en lo particular, la Comisión de Desarrollo Urbano y Obra Pública semana a semana sesiona y desahoga puntos importantes, habiendo en las sesiones de cabildo gran cantidad de asuntos, pues no a habido sesión en la que la Comisión no suba puntos al Pleno; más sin embargo hay que reconocer que se deben de agilizar los trámites en las mismas dependencias que emiten los documentos que integran los expedientes. Agrega que se está por determinar que sólo suban al Pleno aquellos asuntos que así expresamente lo refiere la Ley de Alcoholes de Guanajuato, es decir, centros nocturnos, cantinas y discotecas.-----

Ya por lo que hace a este asunto el Regidor Rosas Hernández dice que ya es necesario regularizar estos asentamientos que ya cuenta con muchos años de existencia, esto a fin de que haya seguridad jurídica sobre la tenencia de la tierra.-

La Señora Presidente Municipal exhorta a los miembros del Cabildo a que se suban al Pleno sólo los asuntos que así expresamente lo marque la ley, y todo lo demás que se dictamine en Comisión y se regrese a la Dirección correspondiente.-----

En su segunda intervención el Regidor Sautto Agundis manifiesta su voluntad de cooperar a fin de que este tipo de asuntos cuenten con más celeridad y se de respuesta a la ciudadanía.-----

Terminada la discusión se vota y aprueba este punto por unanimidad de 12 votos.-

Lo acordado con fundamento en los artículos 69 y 70 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.-----

C) Bajo oficio HASMA 672/11/2010 los integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de este municipio someten a consideración del pleno del Ayuntamiento la autorización para regularizar el asentamiento humano denominado “San Isidro Capadero”, desarrollado en el predio “El Capadero” de este municipio; toda vez que cumple con toda la normativa exigida por la ley.-----

Sin discusión se vota y aprueba este punto por unanimidad de 12 votos. Por lo tanto se acuerda la autorización para regularizar el asentamiento humano denominado “San Isidro Capadero”, desarrollado en el predio “El Capadero” de este municipio.-----

Lo acordado con fundamento en los artículos 69 y 70 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.-----

D) Bajo oficio SM-173/11/2010 el Licenciado Juan Claudio Mayer Guala, en su calidad de presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Publica de este municipio, somete a consideración del pleno del Ayuntamiento para su análisis, discusión y, en su caso aprobación, el “Proyecto de Ley de Ingresos para el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2011”; así como el “Proyecto Tarifario 2011 del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Miguel de Allende, Guanajuato”.-----

Sin discusión alguna se aprueba en lo General y en lo Particular el “Proyecto de Ley de Ingresos para el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2011”; así como el “Proyecto Tarifario 2011 del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Miguel de Allende, Guanajuato”.-----

Por lo tanto con fundamento en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se transcribe íntegramente el “Proyecto de Ley de Ingresos para el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2011”; así como el “Proyecto Tarifario 2011 del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Miguel de Allende, Guanajuato”.-----

Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2011.

Exposición de Motivos

1. Antecedentes. Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2. Estructura normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I. De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II. De los Conceptos de Ingresos;
- III. De los Impuestos;
- IV. De los Derechos;
- V. De las Contribuciones Especiales;
- VI. De los Productos;
- VII. De los Aprovechamientos;
- VIII. De las Participaciones Federales;
- IX. De los Ingresos Extraordinarios;
- X. De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI. De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
- XII. Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

Impuesto Predial: No se propone una modificación a los conceptos vigentes, en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 5%.

Tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción:

Se proponen tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción, con base en los siguientes razonamientos de fines extrafiscales:

- a) *Combate a la inseguridad.*- Es bien sabido por las autoridades municipales y la ciudadanía en general, que los terrenos sin edificar, gran parte de ellos, no cercados y con maleza acumulada, son el lugar perfecto para la reunión de personas que consumen estupefacientes, y forman grupos para delinquir. En otros casos, los terrenos baldíos, aledaños a casas habitación, se convierten en fáciles accesos para la perpetración de robos. Asimismo, esos predios sin construcciones son, durante persecuciones policiales, ideales escondites de delincuentes investigados por la comisión de infracciones y delitos.

La diferenciación de los inmuebles, le permite a la autoridad municipal, en primer término, identificar los potenciales lugares donde pudieran albergarse estos problemas, y en segundo orden, al gravar con una tasa superior esos predios, se pretende que el contribuyente se vea presionado a tomar medidas para evitar pagar un impuesto mayor al general.

- b) *Prevención de la salud pública.*- Un inmueble sin edificar, sobretudo en época de precipitaciones pluviales, y con maleza abundante, es lugar propicio para la insana práctica del desecho de basura; también lo es para

la consumación de necesidades fisiológicas por parte de personas, y animales callejeros, lo que trae como consecuencia la proliferación de roedores e insectos, que acarrean enfermedades infecciosas para quienes tiene contacto con ellos, que por lo general son los infantes y jóvenes que buscan estos lugares para recreación.

Al igual que en el inciso anterior, la diferenciación de los inmuebles, tiene un objeto clasificador, en este caso, de posibles fuentes de infección, y al establecerse una tasa superior a la general, se busca influir directamente en el bolsillo del contribuyente, a efecto de que actúe en consecuencia.

- c) *Paliativo a la especulación comercial.*- La actividad comercial de compraventa de inmuebles, es parte de la economía activa que se desarrolla en el municipio. Su razón de ser obedece a la imperiosa necesidad de las personas de adquirir suelo o viviendas para habitar, y por supuesto para establecer industrias y comercios, como una forma de obtener ingresos y generar empleos. No obstante, esa actividad se vuelve dañina para las ciudades, cuando la venta de los inmuebles se detiene porque los propietarios, en un afán de obtener mayores beneficios, esperan el paso del tiempo a fin de que el valor de sus propiedades se incremente.

Esta práctica se refleja con una mayor frecuencia en los inmuebles sin edificar, pues los ya edificados, pierden cierto valor por la depreciación de las construcciones. En cambio el suelo sin construir, adquiere mayor relevancia para el desarrollo de nuevos proyectos.

En ese tenor, cada obra nueva que realiza la autoridad municipal, representa para los lotes baldíos, un incremento en su valor, adicional al de su utilidad marginal. Esto quiere decir, que la sola tenencia del predio, les da a sus propietarios ganancias potenciales. A medida que las obras municipales aumentan, la expectativa de mayores ingresos también se va a la alza. Empero, ese no es el problema, sino que esto ocasiona que los lotes salgan del mercado para su venta, y comience a especularse con su precio, en detrimento de la oferta de suelo, encareciendo los que si se encuentran a la vista para su venta, dada la gran demanda de los ciudadanos.

En relación a los Fines Extrafiscales, consideramos necesario plasmar los criterios que la Suprema Corte ha emitido a este respecto:

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley,

los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

OBLIGACIÓN DE ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA: *“Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extrafiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas”.*

Los criterios transcritos nos permiten conocer de manera integral la postura interpretativa de la Suprema Corte.

En primer lugar, resulta evidente que la diferenciación en la tasa se encuentra vinculada, en principio y de manera histórica, con las cargas que en materia de servicios públicos le representa al Municipio la condición de estos inmuebles, es decir, se constituyen en potenciales depósitos de basura y en espacios de reunión para la delincuencia, y en segundo término, se persigue como fin combatir la especulación comercial.

En segundo lugar, para satisfacer la obligación de establecer los medios de defensa, incorporamos al cuerpo de la Ley un capítulo que de manera expresa le otorga a los contribuyentes la posibilidad de interponer un recurso administrativo bajo el procedimiento previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, cuando la autoridad determine el impuesto con base en la tasa aplicable a los inmuebles sin construcción y consideren que no se encuentran dentro de los fines que sustentan la tasa.

Además, se establecieron como medios de prueba todos aquellos que se encuentren al alcance del contribuyente, excepto la confesional.

Con ello, creemos que, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

Impuesto sobre traslación de dominio: Se proponen tasas progresivas, con base en los siguientes razonamientos:

Dentro de las facultades que para el Municipio consagra nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra la relativa a la capacidad de administrar con libertad su hacienda. De acuerdo a lo anterior, es de resaltar la facultad contenida en la fracción IV del artículo 115 de nuestra Carta Magna, el Municipio conformará su hacienda con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

Aunado a lo anterior, el Ayuntamiento en el ámbito de su competencia podrá proponer a las legislaturas estatales, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, mediante la iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2011.

Con la clara visión de continuar con el fortalecimiento de la hacienda municipal, mediante el respaldo de la obligación tributaria de los ciudadanos, esta administración municipal pugna por evitar afectar a los contribuyentes en la mayor medida posible, siempre dentro del marco de la legalidad, implementando solo aquellos tributos imperantes para el cumplimiento de sus fines públicos así como para eficientar la prestación de los servicios que tiene a su cargo y manteniendo así la suficiencia de recursos que garantice el desarrollo y consumación de programas y acciones de gobierno que se vean reflejadas a corto plazo y encaucen su beneficio a los habitantes de nuestro municipio para una satisfacción plena de sus necesidades.

La presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2011, pretende presentar una política fiscal proporcional entre el ingreso y el gasto público ejercido, que permita a nuestro Municipio continuar desarrollándose en un entorno de finanzas públicas sanas, que se encuentre reflejado en beneficios materializados para esta sociedad; así bien, es de resaltar que en el Municipio de San Miguel de Allende, la aplicación actual de impuesto de traslación de dominio, al aplicarse con tasa única rompe con los principios de proporcionalidad y equidad, por tal motivo, se propone para que se contemple dentro de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2011, el implemento de tasas progresivas, es decir, que dependiendo del valor de los inmuebles se determine la tasa aplicable al mismo, ya que con ello se lograra que el monto sea proporcional y equitativo.

Siendo la presente iniciativa de Ley de Ingresos, el instrumento mediante el cual se traduce el establecimiento formal de los tributos fiscales que soportarán los gobernados así como el reflejo de la certeza para el contribuyente respecto al alcance de sus obligaciones fiscales de manera que quede al margen de la arbitrariedad, nos permitimos bajo este contexto destacar lo siguiente:

El ampliar las fuentes impositivas de ingresos en el Municipio no fue preámbulo para analizar y revisar las obligaciones fiscales, sino más bien el de ajustar con claridad algunos hechos generadores del tributo con la finalidad de no violentar la seguridad y certeza jurídica del contribuyente, propiciando que el Fisco sin lugar a dudas oriente de manera legal su recaudación.

Por lo anteriormente expuesto, se propone que el cobro del Impuesto de Traslación de dominio quede de la siguiente manera:

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará conforme a las siguientes:

Límite inferior	Límite superior	Cuota Fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$0.01	\$1,050,000.00	\$0.00	0.56%
\$1,050,000.01	\$1,200,000.00	\$5,880.00	0.65%
\$1,200,000.00	\$1,400,000.00	\$6,855.00	0.70%
\$1,400,000.00	En adelante	\$8,255.00	0.75%

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles: No se propone una modificación a los conceptos y tasas del impuesto sobre división y lotificación de inmuebles vigentes en el municipio.

Impuesto de fraccionamientos: No se propone una modificación a los conceptos del impuesto de fraccionamientos vigentes en el municipio, en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 5%.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas: No se propone una modificación a los conceptos y tasas del impuesto sobre juegos y apuestas permitidas vigente en el municipio.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos: No se propone una modificación a los conceptos y tasas del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos vigentes en el municipio.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos: No se propone una modificación a los conceptos y tasas del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos vigentes en el municipio.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava y otros similares: No se propone una modificación a los conceptos del impuesto vigentes en el municipio, en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 5%.

Derechos. Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo y que el Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales: Los derechos por la prestación de estos servicios cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos; tal y como se desprende del estudio presupuestal estimado para el ejercicio 2011, conforme al siguiente:

ANÁLISIS GENERAL

La prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en San Miguel de Allende, Guanajuato tienen fundamento en las disposiciones que emanan de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, de la particular del estado de Guanajuato, de la Ley Orgánica Municipal y de otros ordenamientos estatales y federales que forman el marco jurídico mediante el cual se rige el actuar del organismo operador.

Dentro de los ordenamientos señalados se encuentra la Ley de Aguas del Estado de Guanajuato que establece las condiciones generales para la prestación del servicio, así como las referencias sobre el proceso para la autorización de tarifas y las características que estas deben tener.

La existencia de normas y criterios para el establecimiento de las tarifas y las formas en que deba hacerse la designación de cargas tributarias para los ciudadanos que reciben los servicios, está sujeta a que se presente un estudio en donde se planteen los análisis de costos y el cálculo para los servicios prestados por lo que anualmente se elabora un proyecto tarifario que permita presentar con solvencia la propuesta de tarifas a fin de que se incluya en la iniciativa de Ley de Ingresos que se somete a la aprobación del Ayuntamiento y posteriormente a la del Congreso del Estado de Guanajuato.

Con la reforma al Artículo 115 constitucional, decretada el 3 de febrero del año 1983, donde se acordó transferir a los municipios las facultades para la operación de los servicios de dotación de agua potable y recolección de aguas residuales, y

que de hecho formalizó la potestad de los municipios sobre la operación de los servicios, se inicia una nueva etapa en el sector del agua.

La federación decidió hacer estas reformas porque, entre otras cosas, consideró conveniente que los prestadores del servicio fueran representantes de la sociedad conformados en un Consejo directivo, con el propósito de que la toma de decisiones se hiciera desde la visión de la cercanía a los problemas para que los esfuerzos por resolverlos tuvieran un mayor efecto, además de lograr que los planes de desarrollo se hicieran base a las características de cada municipalidad.

También fue factor de cambio la presión que ejercieron los municipios más grandes del país quienes preocupados por la incompatibilidad que generaba el supeditar las factibilidades de servicio y el desarrollo de infraestructura hidráulica y sanitaria a las decisiones de otra esfera de gobierno que decidía en su territorio municipal, expusieron las razones de su petición en las que destacaba el hecho de que esta inconsistencia eventualmente afectaba los planes de desarrollo que tenía el municipio, e hicieron patente su inconformidad de no tener el control y manejo de los servicios en su propio territorio municipal.

Naturalmente muchos otros elementos influyeron en esta toma de decisión y entre ellos podemos mencionar los factores tributarios, los hacendarios, los sociales, políticos y naturalmente los económicos que en su conjunto hicieron que el gobierno federal tomara la decisión de entregar a los municipios las facultades que derivaban de la prestación de los servicios.

Entre los 2,200 municipios del país en esos años, eran muy pocos los que tenían condiciones técnicas y económicas para asumir de forma directa la operación de los servicios y por ello en la década de los ochenta fueron contados los que tomaron la vía de la descentralización para ejercer estas funciones.

La reforma al 115 constitucional generó naturalmente cambios en la Constitución Política del Estado de Guanajuato y en la Ley Orgánica Municipal; De esa forma se consignó en ellas la facultad para que el municipio asumiera las funciones operativas, técnicas, administrativas y financieras y se estableció la posibilidad de que preferentemente se hiciera a través de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con lo que se dio origen a la figura del organismo operador.

Se determinó también que los organismos operadores estarían dirigidos por un Consejo Directivo integrado por ciudadanos surgidos de los sectores representativos de la ciudad, tales como cámaras, colegios de profesionistas, representantes de colonias.

Con la integración de los Consejos Directivos se establecieron las pautas para su funcionamiento y de esta forma el Ayuntamiento emitió un Reglamento que es la base para el desarrollo de las funciones del organismo operador y en él se establecen las facultades y responsabilidades tanto de su órgano de gobierno como de su administración.

Para el cumplimiento de sus tareas, SAPASMA cuenta solamente con lo que sus ingresos generan y estos están supeditados a lo establecido en sus tarifas contenidas en la Ley de Ingresos Municipales.

A partir del año 2002 el Congreso del Estado determinó que los cobros correspondientes a los derechos por la prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento debían ser incluidos en la Ley de Ingresos de cada municipio y giró indicaciones para que, en cumplimiento al artículo 130 de la Ley Orgánica Municipal, SAPASMA presentara al Ayuntamiento su proyecto tarifario acompañado de un estudio técnico que avalara su propuesta y esto se ha venido cumpliendo anualmente conforme a lo establecido en forma precisa y puntual.

SAPASMA forma su sistema tributario en base a las disposiciones normativas que corresponden y es por lo tanto fundamental citar en este documento el marco normativo para establecer las facultades que se tienen para el cobro de los derechos por servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Marco Jurídico

El Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero esté establecido por ley, segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, que sea destinado al pago de los gastos públicos

Es importante señalar que también exige que los elementos esenciales del mismo: sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen a la arbitrariedad o discrecionalidad de las autoridades.

Es decir, el principio de legalidad significa que la ley que establece el tributo debe definir cuáles son los elementos y supuestos de la obligación tributaria; esto es, los hechos imponibles, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el objeto, la base y la cantidad de la prestación; por lo que todos esos elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa.¹

Por lo que respecta a la propuesta, se señala en el Artículo 130 de la Ley Orgánica Municipal y al 55 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato, la necesidad de contar con un estudio técnico que avale el proyecto tarifario, razón por la que en este documento se anexan las memorias de cálculo y el análisis de precios unitarios bajo los cuales se determinaron las bases para el esquema de cobros.

En esos términos, SAPASMA realizó el trabajo de elaboración basado en las metodologías sustentadas en el cálculo de costos marginales a fin de buscar garantizar la certeza en la prestación de los servicios y dar continuidad a los

¹ Criterios técnicos para la elaboración de las iniciativas de Ley de Ingresos Municipal emitido por el Congreso del estado de Guanajuato.

planes de desarrollo que permitan incorporar a los beneficios de servicio a los ciudadanos que aún carecen de él, mejorando, por otra parte, el de aquellos ya adscritos al padrón del organismo.

Es fundamental acotar las partes medulares de los principios tributarios para lo cual se precisa citar lo expuesto en el documento de Criterios técnicos para la elaboración de las iniciativas de Ley de Ingresos Municipal emitido por el Congreso del Estado de Guanajuato donde se dice:

Del contenido de la disposición del Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) , se desprenden los siguientes principios.

- 1) Principio de generalidad;
- 2) Principio de obligatoriedad;
- 3) Principio de vinculación con el gasto público;
- 4) Principio de proporcionalidad;
- 5) Principio de equidad; y
- 6) Principio de legalidad.

1.- Principio de generalidad:

Este principio es consecuencia directa del régimen de legalidad tributaria. Es decir, si partimos de que todo tributo para resultar válido y eficaz debe encontrarse previsto en una ley y si todas las relaciones que se presentan dentro del ámbito tributario deben derivar de una norma jurídica aplicable, es evidente que el derecho fiscal sólo puede manifestarse a través de normas jurídicas. En los términos expuestos consideramos que se trata de una característica de la ley (principio de legalidad), y no propiamente un principio autónomo.

2.- Principio de obligatoriedad:

De acuerdo a lo que dispone la CPEUM, el contribuir a los gastos públicos constituye una obligación ciudadana de carácter público. Este deber vinculado al principio de generalidad significa que toda persona que se ubique en alguna de las hipótesis normativas previstas en una ley tributaria, automáticamente adquiere la obligación de cubrir el correspondiente tributo.

3.- Principio de vinculación con el gasto público:

La citada fracción IV del artículo 31 de la CPEUM, señala que son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos... Al hacer tal señalamiento, nuestra Constitución ratifica la principal de las justificaciones de la relación jurídico-tributaria. Los ingresos tributarios tienen como finalidad costear los servicios públicos que el Estado presta, por lo que tales servicios deben representar para el particular un beneficio equivalente a las contribuciones efectuadas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación va más allá de esta concepción del gasto público, al decir: "el gasto público tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo, su destino se orienta a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, o los servicios públicos.

4.- Principio de proporcionalidad:

La proporcionalidad radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

El principio aparece estrechamente vinculado con la capacidad económica de los contribuyentes, la que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto patrimonial sea distinto no sólo en cantidad, sino al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, la que debe corresponder a su vez, a los ingresos obtenidos.

Tratándose de la figura tributaria denominada derecho, el principio de proporcionalidad se aparta de la capacidad económica, y se circunscribe a la relación costo-servicio.

5.- Principio de equidad:

Radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, lo que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad ya mencionado.

De lo expuesto se aprecia un común denominador que es la igualdad. Esto significa que para el debido acatamiento del principio, las leyes tributarias deben otorgar el mismo tratamiento a todos los sujetos pasivos que se encuentren colocados en idéntica situación, sin llevar a cabo discriminaciones indebidas y, por ende, contrarias a toda noción de justicia.

6.- Principio de legalidad:

La CPEUM confirma el postulado básico del derecho fiscal relativo a que toda relación tributaria debe llevarse a cabo dentro de un marco legal que la establezca y la regule. Por lo tanto hace referencia a la piedra angular de la disciplina expresada a través del aforismo latino “nullum tributum sine lege”.

Es decir, los impuestos se deben establecer por medio de leyes, tanto desde el punto de vista material, como formal; por medio de disposiciones de carácter general, impersonal y emanado del Poder Legislativo.

DE LA SUFICIENCIA EN LOS PRECIOS DE LOS SERVICIOS

En el análisis contenido en el estudio técnico y/o tarifario se considero el costo originado por la operación, mantenimiento y administración de los servicios, la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente, la amortización de las inversiones realizadas, los gastos financieros de los pasivos, las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura de acuerdo al crecimiento de la población, con fundamento en el artículo 56 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato.

DE LAS FECHAS DE PRESENTACIÓN

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley para el Ejercicio y Control de Los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el plazo máximo para la presentación del pronóstico de ingresos, es el 06 de septiembre del año en curso.

DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LA PROPUESTA

La propuesta para el cobro por servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se compone de diferentes servicios que fueron clasificados de acuerdo a las características de su prestación y corresponden a la relación siguiente:

1. Tarifa servicio medido de agua potable
2. Servicio de agua potable a cuotas fijas
3. Servicio de alcantarillado
4. Tratamiento de agua residual
5. Contratos para todos los giros
6. Cuota de instalación de tomas de agua potable
7. Cuota de instalación de descargas de agua residual
8. Materiales e instalación de cuadro de medición
9. Suministro e instalación de medidores de agua potable
10. En cuanto a los otros servicios que presta el Organismo Operador
11. Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionamientos de nueva creación.
12. Derechos por incorporación a fraccionamientos administrados por los propios beneficiados que pretendan incorporarse al Organismo.
13. Servicios operativos y administrativos para desarrollos de todos los giros
14. Pago de derechos por incorporaciones comerciales e industriales
15. Pago de derechos por Incorporación individual en Colonias ya administradas por el Organismo Operador.
16. Por la venta de agua tratada
17. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos

DE LA DESCRIPCIÓN Y FUNDAMENTO DE LOS SERVICIOS

La propuesta para el cobro de los derechos por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Municipio de San Miguel de Allende, Gto. , contempla tanto servicios operativos, como de servicios administrativos, así como derechos y aplicaciones que se describen a continuación.

TARIFA POR EL SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 y 58 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato, las tarifas por la prestación de los servicios se establecerán de acuerdo a los usos siguientes:

- I.- Doméstico, incluyendo a las comunidades rurales;
- II.- Servicios públicos;
- III.- Comercial y de servicios;
- IV.- Industrial; y

V.- Usos múltiples.

Por lo anterior, el servicio de agua potable que disfruten los usuarios en el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., será medido y se cobrará mediante tarifas volumétricas, de acuerdo a lo que establecen los artículos 7 fracción VII, 51 y 59 párrafo primero de la Ley citada en supra líneas.

TARIFA POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE (CUOTAS FIJAS).

No obstante lo vertido en el apartado previo, en los lugares donde no haya medidores y mientras éstos no se instalen, los pagos serán determinados por el H. Ayuntamiento previa propuesta del Organismo Operador del servicio, mediante tarifas fijas estructuradas conforme a los consumos previsibles por número de usuarios o tipo de las instalaciones, de acuerdo a lo que funda el artículo 59 segundo párrafo de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje y/o alcantarillado será pagado por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de las redes generales administradas por el Organismo Operador y se cobrará proporcionalmente al importe del servicio de agua potable consumido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62 párrafo primero de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato.

Respecto a los usuarios que se abastezcan de Agua Potable por una fuente distinta a las redes municipales Administradas por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, proporcional al monto de los volúmenes de consumo reportados por el usuario se fijará en función del costo del servicio que se cobrará a quienes se le proporciona el servicio de agua potable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62 segundo párrafo de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato.

SERVICIO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

El servicio tratamiento de aguas residuales se cobrará proporcionalmente al monto del servicio de agua, a la naturaleza y concentración de los contaminantes con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato.

CONTRATOS PARA TODOS LOS GIROS

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes agua potable y drenaje, para aquellos usuarios que soliciten la conexión de una toma, cubriendo los derechos respectivos, de conformidad con el artículo 64 fracciones I y II de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato. Dicho pago no incluye materiales ni instalación de la toma o descarga, según sea el caso. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

CUOTA DE INSTALACIÓN DE TOMAS DE AGUA POTABLE, MATERIALES E INSTALACIÓN DE CUADRO DE MEDICIÓN, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MEDIDORES DE AGUA POTABLE.

Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión y de cuotas que correspondan, el Organismo Operador del servicio ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales o pluviales de acuerdo a lo que disponen los artículos 41, 42 y 43 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato.

CUOTA DE INSTALACIÓN DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES

Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión y de cuotas que correspondan, el Organismo Operador del servicio ordenará la conexión de las descargas de aguas residuales o pluviales de acuerdo a lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato.

EN CUANTO A LOS OTROS SERVICIOS QUE PRESTA EL ORGANISMO OPERADOR

Por la prestación de otros servicios administrativos, que deben ser considerados dentro de los cobros, tales como cancelación provisional de la toma, la reubicación de medidor, etc., u otros servicios operativos como reconexiones de tomas y descargas, venta de agua en pipas y análisis y muestreo de agua residual, se fijaran las tarifas respectivas de acuerdo a lo que dispone el artículo 64 fracción VIII de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato.

DERECHOS DE INCORPORACIÓN A LAS REDES DE AGUA POTABLE Y DESCARGAS DE DRENAJE A FRACCIONAMIENTOS DE NUEVA CREACIÓN

El pago de los derechos de incorporación corresponde al costo por los derechos de conexión, operación, mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura hidráulica de agua potable y alcantarillado existente propiedad del Organismo, ya que dicha nueva incorporación representa una demanda extraordinaria en la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, lo que implica la necesidad de garantizar un gasto hidráulico suficiente para satisfacer las demandas de los nuevos usuarios, así como de la descarga de aguas residuales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

DERECHOS POR INCORPORACIÓN A FRACCIONAMIENTOS ADMINISTRADOS POR LOS PROPIOS BENEFICIADOS QUE PRETENDAN INCORPORARSE AL ORGANISMO

Derivado de los diversos fraccionamientos administrados por los propios beneficiarios, que buscan incorporarse a las redes municipales administradas por el Organismo Operador, es necesario evaluar mediante un estudio técnico las condiciones de la infraestructura instalada operando, obteniéndose con ello un monto que deberá de destinarse para la rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura y cumplir con los requisitos que el Organismo establece.

SERVICIOS OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS PARA DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE TODOS LOS GIROS

Complementario al cobro por derechos de incorporación y descarga, se dan a los fraccionadores otros servicios operativos y administrativos que deben ser cobrados en la proporción correspondiente, como son la emisión de cartas de factibilidad, la revisión de proyectos hidráulicos y sanitarios, la supervisión de

obras y la entrega recepción de las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 fracción VIII de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato.

PAGO DE DERECHOS POR INCORPORACIONES COMERCIALES E INDUSTRIALES

El pago de los derechos de incorporación para fraccionamientos comerciales e industriales deben ser cobrados de acuerdo a sus demandas de agua a un precio de litro por segundo que compense la inversión de infraestructura que el organismo va a ceder para la cobertura de estos servicios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

POR LA VENTA DE AGUA TRATADA

El Organismo Operador podrá comercializar el agua tratada de acuerdo a las tarifas que fije el Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 fracción VIII de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato.

POR DESCARGAS DE CONTAMINANTES EN LAS AGUAS RESIDUALES DE USUARIOS NO DOMÉSTICOS (COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS)

El Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción III, señala; "Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y Servicios Públicos siguientes. A) Agua Potable Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y disposición de Aguas Residuales.

Así mismo el Artículo 117 Fracción III inciso a), de la Constitución Política del Estado de Guanajuato a la letra dice: "A los Ayuntamientos Compete, prestar los servicios públicos de: a).- Agua Potable, drenaje, alcantarillado, Tratamiento y disposición de Aguas Residuales.

Los Municipios, con sujeción a la Ley, prestarán los servicios públicos en forma directa o indirecta.

En el mismo sentido, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en su numeral 146 dispone que.- El Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales podrá ser prestado por el Ayuntamiento, preferentemente a través de un Organismo Público Descentralizado, creado en los términos de esta Ley y el Reglamento aplicable.

A su vez el artículo 121 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, señala que.- En materia de prevención y control de la contaminación del agua, corresponde al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias: I.- Controlar las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado; II.- Coadyuvar en la vigilancia de las normas oficiales mexicanas y vigilar la aplicación de las normas técnicas ambientales correspondientes, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento; y III.- Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al

registro nacional de descargas a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Igualmente el artículo 122 de la misma Ley, señala que.- Es competencia del Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos, para evitar la contaminación del agua de jurisdicción estatal: I.- Las descargas de origen industrial o agropecuario que viertan al alcantarillado municipal o a cualquier cuerpo receptor de aguas de jurisdicción estatal; II.- Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras que se viertan a cuerpos receptores de aguas de jurisdicción estatal; III.- Las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en actividades de extracción de recursos no renovables; y IV.- El vertimiento de residuos sólidos no peligrosos en cuerpos y corrientes de agua.

Cálculo de costo marginal del metro cúbico

El objetivo de calcular el costo real que tiene para SAPASMA la extracción, conducción, distribución, descarga y saneamiento de un metro cúbico de agua, es una tarea que debe estar íntimamente relacionada con un proyecto tributario que genere los recursos suficientes para que sea rentable socialmente la operación del sistema.

Hablar de rentabilidad en el sector público, a diferencia del sector privado, es hacer referencia a la necesidad que tiene el prestador del servicio de responder a sus obligaciones de suministrar agua en cantidad y calidad suficiente para los ciudadanos, sin un fin de lucro, pero ceñido a la obligación de operar mediante costos marginales que le generen suficiencia económica para dar sustentabilidad al servicio.

Debe entonces partirse de una premisa fundamental. El planteamiento presupuestal para la determinación del precio debe ser en base a lo que el organismo requiere para operar eficientemente. Si por el contrario se utilizan los datos que genera el organismo y estos son menores debido a la reducida capacidad recaudatoria que las propias tarifas generan, se estaría obteniendo un resultado que de ninguna forma resolvería el problema financiero que supone el gasto para operar la infraestructura hidráulica y sanitaria.

Si por otro lado se calcula sobre un proyecto económico que sea mayor al que el organismo realmente requiere, entonces se les estarían transfiriendo ineficiencias a los usuarios y esto iría contra el sentido social de la prestación de servicios.

Calcular entonces el costo del metro cúbico, es la base sobre la cual tiene que generarse una carga tributaria para los usuarios que en su conjunto, y en razón de sus consumos deben generar una recaudación igual a la que en el modelo de cálculo se establece.

Obteniendo el precio medio de equilibrio, que es aquel en el que se asume que vendiendo todo el volumen anual proyectado, derivaría en una recaudación suficiente, se debe hacer un ejercicio de asignación de precios que permita generar una política en donde se estimule el uso eficiente de agua con precios accesibles a los usuarios de menores consumos, y se impacten los costos adicionales sobre los grandes consumidores

Para determinar los costos del metro cúbico para dotación de agua potable se hace necesario plantearlo desde la perspectiva del dinero que se requiere para hacerlo en forma eficiente y en este sentido tenemos que considerar las necesidades reales que tiene el organismo, y que potencialmente pudieran resolver sus necesidades y ponerlo en situación de desarrollo.

En la Ley Estatal de Aguas del Estado de Guanajuato se manifiesta la obligación de que los precios se fijen sobre criterios de costos marginales, lo cual significa que deben considerarse para su estructuración los costos que tendrá para el organismo producir la siguiente unidad de producción, en este caso representado por un metro cúbico.

En términos de economía una empresa llegaría al límite de su costo marginal cuando su precio de venta fuera igual a este lo que significaría que a mayor producción no podría ya generar utilidades con las unidades extras producidas. Para una empresa que se encontrara en ese supuesto el dato le indicaría que la inconveniencia de producir más unidades que las marcadas por el límite de rentabilidad.

En el mismo sentido para una empresa pública, como lo es un organismo operador, hablar de costo marginal tendría que ser en otro sentido porque la producción debe estar íntimamente ligada a las demandas reales de servicio y el potencial mercado, en este caso cautivo por el carácter monopólico del servicio, requiere de volúmenes suficientes para cubrir sus necesidades y además no es la rentabilidad en términos de utilidad lo que buscaría un organismo, sino la generación de suficiencia económica para garantizar que el precio de recuperación podrá generarle los recursos económicos suficientes que sus costos marginales demandan.

Visto así, hablar de costo marginal en el sector agua se traduciría en la necesidad de considerar para el cálculo del costo medio de equilibrio todos los insumos que se requieren y considerar además los costos de depreciación, los costos de inversiones futuras y los costos de rehabilitación de la infraestructura entre otros.

Para la determinación de costos y derivado de ello, la implementación de precios se requiere hacer una valoración económica que permita considerar todos los elementos presupuestales que se deben tener y para ello se presenta e la exposición de motivos una valoración puntual de la situación de costos de producción.

El índice de extracción por habitante día es importante porque refleja la consistencia en la operación, pero habría que considerar que de esa cantidad de litros extraídos se ven afectados por las pérdidas físicas y debe lograrse que con estas reducciones llegue a los domicilios el agua suficiente para dotar a los ciudadanos que cubren sus necesidades básicas a promedio de 196 litros por día y esta cantidad va aumentando en base a las características de vivienda y al requerimiento de agua complementaria hasta considerar como normal un consumo máximo de 300 litros habitante día.

Los parámetros anteriores son indicadores generales pues es común encontrar tomas en donde los niveles de uso por habitante supera la media e incluso supera cualquier otro indicador, por eso es tan importante que la estructuración de tarifas sea bajo el sistema diferencial ascendente a fin de que a medida que se incrementan los consumos se incrementa el precio de cada metro cúbico y de esta forma se reducen las posibilidades de que algún usuario pueda usar el agua en forma dispendiosa y cuando esto sucede, que en realidad existen muchos casos, tiene que pagar los costos de ese uso excesivo ya que regularmente se trata de actividades suntuarias pues los niveles de uso para necesidades básicas está muy bien cubierto para que sea accesible a la mayoría de la población.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El padrón de usuarios del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Miguel de Allende cuenta actualmente con un total de 24,443 cuentas de las cuales 24,443 tienen servicio medido y no se cuenta con usuarios en cuota fija. Dentro de los procesos de facturación es recomendable que existan medidores para cada usuario ya que mediante la medición de sus consumos se cobra realmente en proporción al uso que hacen de los servicios y esto tiene un efecto de justicia tributaria para los usuarios y por otra parte garantiza una eficiente recaudación para el organismo.

Se tiene entonces una cobertura de micromedición del 100%. Cuando se cuenta con servicio medido es factible realizar un proceso de facturación justo y proporcional ya que todas las mecánicas de cobro van encaminadas a lograr que pague menos quien menos consume, pero no desde la perspectiva del importe que resulta natural en el entendido de que a menos consumo menos pago, sino en el importe directo por cada metro cúbico consumido a fin de privilegiar y estimular el buen uso del agua.

Existen parámetros de consumos que pueden reflejar los volúmenes razonables de uso en una familia y para ello podríamos citar lo expresado por la ONU en sus declaraciones sobre salud mundial, en donde señalan que una familia atiende sus necesidades básicas con una asignación de cuatrocientos a quinientos litros al día, lo que significa que los consumos normales tendrían que ser entre los doce y los quince metros cúbicos mensuales, conjunto en donde se podría agrupar de forma esquemática al 65% de las viviendas.

Para consumos medios se requieren 700 litros al día y esto representa una dotación mensual de veintiún metros cúbicos, ubicándose en esas condiciones al 28% de las viviendas bajo una clasificación muy general.

El restante 7% tiene consumos que van de los veintidós M^3 a los cien metros M^3 cúbicos mensuales y de este siete por ciento una pequeña proporción llega a superar los cien metros cúbicos al mes, pero se trata de situaciones de vivienda muy particular en donde los usos suntuarios son considerablemente altos.

Existe por otra parte una clara relación entre los consumos de los usuarios y su condición socioeconómica. Los consumidores entre uno y diez metros cúbicos son familias que habitan viviendas populares o de interés social y generalmente se trata de aquellos que hacen uso del agua solamente para sus necesidades

sanitarias e higiénicas ya que no tienen requerimientos complementarios por las mismas condiciones de la vivienda y por la forma cotidiana en que hacen uso del agua.

Este tipo de familias puede tener algunos consumos altos solamente por una eventualidad como puede ser una fuga interna o algún otro incidente, pero generalmente se encuentran perfectamente estratificados los consumos en este nivel y se tiene documentado que este tipo de usuarios de bajos consumos está muy relacionados con sus correspondientes capacidades económicas.

Existen algunos usuarios de viviendas medias o residenciales que eventualmente tienen consumos iguales o menores a los diez metros cúbicos y en esos casos se trata de aquellos en que viven solamente una o dos personas, de aquellos que permanecen fuera gran parte del día por razones de trabajo, o de las casas que son usadas solamente en forma periódica.

Bajo esa perspectiva es que las políticas en el establecimiento de tarifas nos llevan a considerar precios preferenciales para estos usuarios y de esa forma se está respondiendo a un principio social de apoyar de forma directa a quienes requieren de la solidaridad pública, evitando que se hagan subsidios generalizados en donde llega a beneficiarse a quien no lo justifica e incluso a quienes ni necesidad tienen de ello.

Para poder conocer estos comportamientos es necesario contar con servicio medido y, en el caso de San Miguel de Allende, se registran un total de 22,399 tomas de uso doméstico con medidor, 1,337 comercial, 26 con giro industrial y 681 de mixtos.

De acuerdo a la facturación se observa que se tienen consumos promedio de 16 metros cúbicos mensuales para los usuarios de uso doméstico, volumen que es normal tendiendo a bajo y que refleja como ha venido funcionando el proceso de incluir mecánicas de cobro que permitan acceder a precios más bajos cuando se tienen consumos moderados, asunto que no solamente está ligado a la economía familiar, sino al cuidado que como sociedad y gobierno tenemos que hacer para garantizar la disponibilidad a largo plazo.

Los usuarios de giro comercial tienen consumos mensuales promedio de 46 metros cúbicos, los industriales 362 metros cúbicos mensuales y los mixtos tienen promedios de 22 M³ al mes.

Muchas veces se han pronunciado voces en el sentido de expresar su inconformidad por el cobro que se hace del agua, cuando en realidad el agua como elemento no tiene un precio y lo que se traslada al usuario es solamente el gasto económico que se genera en el proceso de extracción, conducción, distribución, descarga y saneamiento y esto se cobra en proporción a lo que cada uno consume.

Lamentablemente en las mecánicas de cobro tradicionales se aplica frecuentemente el proceso de subsidio cruzado en el que se aplica un sobreprecio a los usuarios no domésticos y los recursos generados van a sufragar los precios

preferenciales que se les dan a estos y disminuyen la capacidad de desarrollo del organismo operador.

Aún cuando las coberturas de agua potable se encuentran sobre el 97%, habría que preguntarse si el 3% restante deberá seguir esperando a que se generen recursos económicos que permitan llevarles agua directamente a su domicilio, y mientras se sigan teniendo acciones paternalistas, estos usuarios que históricamente han carecido de servicio, han tenido que esperar a que se les cumpla el derecho constitucional de contar con una toma de agua en su domicilio.

El costo de producción es de \$9.73 por cada metro cúbico y este se compone tanto de los gastos de producción como de los correspondientes a alcantarillado y saneamiento por lo que se estima que cada metro que se venda por debajo de este precio tiene un margen de subsidio y cuando su venta va por encima de este importe es generador de recursos para apuntalar el desarrollo.

Para integrar el costo de producción se consideran primordialmente los gastos de servicios personales, servicios administrativos, energía eléctrica, mantenimiento, materiales de oficina, materiales de operación, suministros para potabilización, servicios especiales y adquisiciones.

Existen dos rubros generales de insumos económicos para la prestación de los servicios que son el gasto operativo, es decir al gasto corriente, y el gasto para el desarrollo o gasto de inversión. Al desglosar presupuestalmente cada peso invertido, en razón del tipo de gasto y agrupado conforme a la relación anterior para hacerlo más práctico, se obtiene un costo por gasto operativo de \$8.06 por cada metro cúbico facturable y este se encuentra distribuido de la siguiente forma: Por servicios personales en donde se concentran los gastos de salarios, prestaciones y seguridad social de los trabajadores se tiene un costo directo de \$2.83 por metro cúbico, siendo esta una de las dos componentes más importantes en el gasto corriente.

Otro de los gastos importantes es el de energía eléctrica que en este caso corresponde a un total de \$2.06 por cada metro cúbico y que sumado al de salarios y prestaciones nos representa un 61% del total del gasto corriente.

Existen otros gastos como en de mantenimiento y materiales de operación con un importe de \$1.63 por cada metro cúbico, y otros gastos, que tiene que ver con materiales de oficina, servicios administrativos, y adquisiciones con un importe de \$1.54 insumos que sumados nos dan el gasto operativo de \$8.06 por cada metro cubico.

Si a lo anterior sumamos lo que corresponde a la realización de obras por un importe de \$1.67, nos da un total por metro cúbico de \$9.73 que es el importe de costos promedios que debe ser el factor dominante en la implementación del proyecto tarifario para dar cumplimiento a la disposición de la Ley de agua para el estado de Guanajuato en donde se señala que las tarifas deben ser suficientes para garantizar los gastos de operación, mantenimiento, administración y desarrollo.

En este costo integrado no se incluyeron los recursos que se asignan por medio de la federación, el estado y ocasionalmente por el municipio, los cuales no se consideran para fines tarifarios ya que son generalmente a fondo perdido y no es justificable que se le trasladen al usuario mediante la tarifa ya que dichos recursos son fiscales y provienen de una acción tributaria que por medios diversos fueron proporcionados por la misma ciudadanía.

Considerando que en el esquema de precios se tienen separados los importes de suministro de agua potable, el alcantarillado y el tratamiento de agua residual, es conveniente desglosar el precio de tal manera que solamente quede el de agua ya que a este se le aplican, en fracciones por separado, porcentajes para el cobro de alcantarillado y tratamiento respetivamente.

Al importe de \$9.73 del costo integrado, se le descuenta un 30% correspondiente a los servicios mencionados y nos da un total de \$7.48. A esta cantidad debe restarse \$0.36 que se pagan por concepto de derechos de extracción ya que en el programa federal PRODER, se ha dispuesto que este recurso se retorne y de esta forma se convierte en un insumo de inversión. Con esta operación se llega a un total de \$7.12 que el importe base del costo por suministro y que nos permite ver las condiciones de facturación que se tienen actualmente y nos indican la acción a tomar para el ajuste tarifario.

Los consumos de los usuarios varían en cada mes y tienen comportamientos que los mueven en forma ascendente o descendente en un rango del 10% respecto a sus consumos normales, por lo que resulta atípico que un usuarios tenga una irregularidad considerable en sus consumos, y cuando esto sucede, el mismo usuario lo verifica, ya que si se trata de una variación significativa a la alta inmediatamente verá reflejado esto en el importe a pagar y acudirá seguramente a aclarar el asunto ante el organismo, y cuando es en sentido inverso generalmente lo toma como una acción de cuidado de su parte.

Sin embargo, para hacer los histogramas de consumo y para poder hacer el simulador que permita verificar el comportamiento de la tarifa y los efectos de la modificación, es necesario tomar como base un promedio de los consumos mensuales en base a un periodo anualizado del cual se extraen los promedios y se toma como referente para cada uno de los usuarios, permitiendo formar esto en grupos de consumo para hacer un análisis más puntual.

Respecto al comportamiento de los consumos se revisó la base de datos y se observó que de los 22,399 usuarios domésticos, 6,511 consumen cinco o menos metros cúbicos al mes y esto es un grupo de usuarios que se ve afectado cuando la facturación se hace bajo la mecánica de un consumo por rangos ya que , a pesar de que sus consumos son menores al tope impuesto, terminan pagando un importe mayor ya que están obligados al pago de una cuota en la que se considera un consumo básico, independientemente de que , en su caso particular, los consumos sean considerablemente menores al límite superior del rango base.

Otro grupo de usuarios que también forman parte de los bajos consumidores se ubica entre los seis y los diez metros cúbicos mensuales y aquí ubicamos a 4,699

cuentas que tienen regularmente esos consumos. Entre los once y los veinte tenemos a 6,652 usuarios y entre los veintiuno y los treinta a 2,515 tomas.

Los llamados consumidores medios y grandes consumidores, son los que se encuentran con consumos regulares mayores a los treinta metros cúbicos y en este segmento encontramos que son 2,022, y que representan solamente al 9% del total.

Dentro de la misma clasificación podemos observar que actualmente los usuarios que consumen cinco o menos metros cúbicos al mes pagan en promedio \$1.49 diarios y con ese importe ven garantizado el suministro de agua para sus necesidades personales y habitacionales.

Para quienes consumen entre los seis y los diez metros cúbicos pagan en promedio un importe de \$1.92 por día por todo el volumen consumido, mientras que los que consumen entre once y veinte pagan \$2.34 por día.

De acuerdo a lo expresado por la ONU, se estima que el consumo tope razonable es de 700 litros por vivienda día, naturalmente mayor que el de 400 a 500 litros que estiman ellos mismos para consumos básicos, de tal forma que al proyectar este volumen a consumos mensuales nos da un total de veintiún metros cúbicos y los usuarios que consumen entre este volumen y los treinta metros cúbicos pagan \$4.80 diariamente, de lo que podemos sacar en conclusión que dentro de los consumos mensuales entre el uno y los treinta metros que se comentaron en líneas anteriores, formados en tres grupos de consumo, se encuentran 20,377 tomas domiciliarias que representan el 91% de las tomas domésticas, y podemos ver que ellos pagan respectivamente el 2.74%, el 3.52% y el 4.3% en relación a un salario mínimo de la zona que es de \$54.47.

Lo anterior demuestra que los precios por los servicios no resultan onerosos para los ciudadanos, pero considerando que existen casos en los que verdaderamente resulta complicado asumir los pagos del servicio, se tienen en el organismo recursos normativos para atender los casos especiales que por razones de marginalidad o de insuficiencia económica pongan en riesgo la disponibilidad de acceso a los servicios de una familia para atender sus necesidades sanitarias.

Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos: No se propone una modificación a los conceptos de los derechos por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos vigentes en el municipio, en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 5%.

Por servicios de panteones: No se propone una modificación a los conceptos de los derechos por servicios de panteones vigentes en el municipio, en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 5%.

Por servicios de rastro: No se propone una modificación a los conceptos de los derechos por servicios de rastro vigentes en el municipio, en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 5%.

Por servicios de seguridad pública: No se propone una modificación a los conceptos de los derechos por servicios de seguridad pública vigentes en el municipio, en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 5%.

Por servicios de obras públicas y desarrollo urbano: No se propone una modificación a los conceptos de los derechos por servicios de obras públicas y desarrollo urbano vigentes en el municipio, en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 5%.

Por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos: No se propone una modificación a los conceptos de los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos vigentes en el municipio, en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 5%.

Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio: No se propone una modificación a los conceptos de los derechos por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollo en condominio vigentes en el municipio, en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 5%.

Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias: No se propone una modificación a los conceptos de los derechos por servicios de expedición de certificados, certificaciones y constancias vigentes en el municipio, en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 5%.

Por servicios en materia de acceso a la información pública: No se propone una modificación a los conceptos de los derechos por servicios de acceso a la información pública vigentes en el municipio, en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 5%.

Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas: No se propone una modificación a los conceptos de los derechos por servicios de expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas vigentes en el municipio, en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 5%.

Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios: No se propone una modificación a los conceptos de los derechos por servicios de expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios vigentes en el municipio, en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 5%.

Por servicios en materia ambiental: No se propone una modificación a los conceptos de los derechos por servicios en materia ambiental vigentes en el municipio, en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 5%.

Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija: No se propone una modificación a los conceptos de los derechos por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija vigentes en el municipio, en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 5%.

Por servicios de tránsito y vialidad: No se propone una modificación a los conceptos de los derechos por servicios de tránsito y vialidad vigentes en el municipio, en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 5%.

Por servicios de asistencia y salud pública: No se propone una modificación a los conceptos de los derechos por servicios de asistencia y salud pública vigentes en el municipio, en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 5%.

Por servicios de protección civil: No se propone una modificación a los conceptos de los derechos por servicios de protección civil vigentes en el municipio, en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 5%.

Por servicios de estacionamientos públicos: No se propone una modificación a los conceptos de los derechos por servicios de estacionamientos públicos vigentes en el municipio, en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 5%.

Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura: No se propone una modificación a los conceptos de los derechos por servicios de bibliotecas y casas de la cultura vigentes en el municipio, en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 5%.

Contribuciones especiales. En este capítulo se hace referencia de los términos en los que se liquidará y causarán las contribuciones por ejecución de obras públicas, así como las tasas por la prestación del servicio de alumbrado público.

Por ejecución de obras públicas. No se propone una modificación a los conceptos de las contribuciones especiales por servicios de obras públicas, en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 5%.

Por servicios de alumbrado público: No se propone una modificación a los conceptos y tasas de las contribuciones especiales por servicios de alumbrado público.

Productos. Su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

Aprovechamientos. En este apartado se establecen, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y por

seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

Participaciones federales. La previsión de este ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Ingresos extraordinarios. Al respecto existe la posibilidad legal de que el municipio sea beneficiado, ya sea por el estado o por la federación mediante ingresos extraordinarios.

Facilidades administrativas y estímulos fiscales. Este capítulo tiene por objeto agrupar las disposiciones que conceden facilidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el Ayuntamiento fija como medidas de política fiscal.

Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendario y por razones de política fiscal del municipio.

Por otra parte, dada la existencia de un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios del estado, consideramos que la permanencia de este capítulo satisface las inquietudes del municipio para aplicar medidas de política tributaria a través de algunos apoyos fiscales. Ello resultaría difícil si estos beneficios se trasladan al cuerpo de la Ley de Hacienda Municipal, ya que esto representaría una aplicación generalizada a todos los municipios, salvo que se generaran apartados por cada uno de ellos, lo cual, desde luego, resultaría complicado.

De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Este capítulo se establece con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

Disposiciones transitorias. En este apartado se prevén las normas de entrada en vigor de la Ley, y la cita de que las remisiones que se hacen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado, se entenderán hechas a esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2011, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones: Impuestos, Derechos y Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos: Productos, Aprovechamientos, Participaciones federales y Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar

relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuentan con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.34 al millar	4.38 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010	2.34 al millar	4.38 al millar	1.8 al millar
3. Durante los años 2002 y 2003:	1.953 al millar	3.66 al millar	1.8 al millar
4. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
5. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el 2011, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios del terreno expresado en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	\$3,708.82	\$6,081.39
Zona comercial de segunda	\$1,853.20	\$2,747.14
Zona habitacional centro medio	\$1,208.45	\$2,402.38

Zona habitacional centro económico	\$1098.36	\$1,179.68
Zona habitacional residencial	\$480.36	\$1,510.43
Zona habitacional media	\$123.29	\$480.36
Zona habitacional de interés social	\$480.36	\$754.87
Zona habitacional económica	\$480.36	\$754.87
Zona marginada irregular	\$123.29	\$363.83
Zona industrial	\$21.76	\$39.54
Valor mínimo	\$55.64	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$7,711.99
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,284.25
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,833.36
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,723.11
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,929.31
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,051.72
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,284.35
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,705.54
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,910.63
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,486.17
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,182.98
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$823.57
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$674.73
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$531.41
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$369.34
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$5,136.55
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,283.21
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,072.67
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,208.28
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,879.73
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,918.35
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,810.31
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,506.02
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,093.68
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,002.17
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$777.26
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$567.79
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,934.82
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,273.32
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,348.33
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,598.59
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,174.13
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,500.50
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,732.03

Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,414.51
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,002.17
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,170.86
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$943.74
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$667.63
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$601.97
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$478.04
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$297.68
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,825.71
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,389.12
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,647.14
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$1,899.61
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,576.58
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,080.45
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,177.47
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$943.74
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$712.22
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,539.11
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,284.41
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$938.18
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$973.51
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$777.37
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$554.56
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,221.54
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,810.31
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,338.44
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,1522.55
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,235.90
Frontón	Media	Malo	17-3	\$931.61

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.	Predios de riego	\$14,453.78
2.	Predios de temporal	\$5,090.24
3.	Agostadero	\$2,461.88
4.	Cerril o monte	\$1,037.45

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08

d)	Mayor de 60 centímetros	1.10
2.	Topografía:	
a)	Terrenos planos	1.10
b)	Pendiente suave menor de 5%	1.05
c)	Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d)	Muy accidentado	0.95
3.	Distancias a centros de comercialización:	
a)	A menos de 3 kilómetros	1.50
b)	A más de 3 kilómetros	1.00
4.	Acceso a vías de comunicación:	
a)	Todo el año	1.20
b)	Tiempo de secas	1.00
c)	Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$7.72
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$18.13
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$38.09
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$51.82
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$63.95

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

- b) Estado físico y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor de mercado.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$0.01	\$1,050,000.00	\$0.00	0.56%
\$1,050,000.01	\$1,200,000.00	\$5,880.00	0.65%
\$1,200,000.01	\$1,400,000.00	\$6,855.00	0.70%
\$1,400,000.01	En adelante	\$8,255.00	0.75%

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se determinará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos, se determinará acorde al plan de ordenamiento de desarrollo urbano o análogo vigente, conforme a las siguientes:

a)	Con densidad H3 y H4	0.28%
b)	Con densidad H2	0.40%
c)	Con densidad H1	0.60%
d)	Con densidad H0	0.81%
II.	Tratándose de inmuebles comerciales e industriales	0.81%
III.	Tratándose de la división de un edificio	0.40%
IV.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.40%
V.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.40%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos y desarrollos en condominio se determinará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Residencial «A»	\$0.93
II.	Residencial «B»	\$0.79
III.	Residencial «C»	\$0.78
IV.	De habitación popular	\$0.61
V.	De interés social	\$0.61
VI.	De urbanización progresiva	\$0.57
VII.	Industrial para industria ligera	\$0.76
VIII.	Industrial para industria mediana	\$0.76
IX.	Industrial para industria pesada	\$0.80
X.	Campestre residencial	\$0.91
XI.	Campestre rústico	\$0.77
XII.	Turístico, recreativo-deportivo	\$0.86
XIII.	Comercial	\$1.06
XIV.	Agropecuario	\$0.72
XV.	Mixto de usos compatibles	\$0.90

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se determinará aplicando la tasa del 8%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y taurinos, que tributarán a la tasa del 5%. Los espectáculos deportivos estarán exentos.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | | |
|------------|---|----|
| I. | Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 6% |
| II. | Por el monto del valor del premio obtenido | 6% |

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|--------------|---|--------|
| I. | Por metro cúbico de cantera sin labrar | \$5.81 |
| II. | Por metro cuadrado de chapa de cantera | \$2.61 |
| III. | Por tonelada de pedacería de cantera | \$0.93 |
| IV. | Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera | \$1.20 |
| V. | Por metro lineal de guarnición derivada de cantera | \$0.12 |
| VI. | Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle | \$3.13 |
| VII. | Por metro cúbico de tierra para adobe y tabique | \$1.56 |
| VIII. | Por metro cuadrado de piedra laja | \$3.13 |
| IX. | Por metro cúbico de piedra braza | \$3.13 |

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Los derechos correspondientes al servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. Tarifa por servicio medido de agua potable.

a) Servicio doméstico

a) Doméstica	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$ 42.00	\$42.17	\$42.34	\$42.51	\$42.68	\$42.85	\$43.02	\$43.19	\$43.36	\$43.54	\$43.71	\$43.89
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo M3</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.35	\$1.36	\$1.36	\$1.37	\$1.37	\$1.38	\$1.38	\$1.39	\$1.39	\$1.40	\$1.40	\$1.41
2	\$3.00	\$3.01	\$3.02	\$3.04	\$3.05	\$3.06	\$3.07	\$3.09	\$3.10	\$3.11	\$3.12	\$3.13
3	\$4.95	\$4.97	\$4.99	\$5.01	\$5.03	\$5.05	\$5.07	\$5.09	\$5.11	\$5.13	\$5.15	\$5.17
4	\$7.20	\$7.23	\$7.26	\$7.29	\$7.32	\$7.35	\$7.37	\$7.40	\$7.43	\$7.46	\$7.49	\$7.52
5	\$9.75	\$9.79	\$9.83	\$9.87	\$9.91	\$9.95	\$9.99	\$10.03	\$10.07	\$10.11	\$10.15	\$10.19
6	\$12.60	\$12.65	\$12.70	\$12.75	\$12.80	\$12.85	\$12.91	\$12.96	\$13.01	\$13.06	\$13.11	\$13.17
7	\$15.40	\$15.46	\$15.52	\$15.59	\$15.65	\$15.71	\$15.77	\$15.84	\$15.90	\$15.96	\$16.03	\$16.09
8	\$18.00	\$18.07	\$18.14	\$18.22	\$18.29	\$18.36	\$18.44	\$18.51	\$18.58	\$18.66	\$18.73	\$18.81
9	\$20.70	\$20.78	\$20.87	\$20.95	\$21.03	\$21.12	\$21.20	\$21.29	\$21.37	\$21.46	\$21.54	\$21.63
10	\$23.50	\$23.59	\$23.69	\$23.78	\$23.88	\$23.97	\$24.07	\$24.17	\$24.26	\$24.36	\$24.46	\$24.55
11	\$26.08	\$26.18	\$26.29	\$26.39	\$26.50	\$26.60	\$26.71	\$26.82	\$26.92	\$27.03	\$27.14	\$27.25
12	\$31.44	\$31.57	\$31.69	\$31.82	\$31.95	\$32.07	\$32.20	\$32.33	\$32.46	\$32.59	\$32.72	\$32.85
13	\$36.41	\$36.55	\$36.70	\$36.84	\$36.99	\$37.14	\$37.29	\$37.44	\$37.59	\$37.74	\$37.89	\$38.04
14	\$42.84	\$43.01	\$43.18	\$43.36	\$43.53	\$43.70	\$43.88	\$44.05	\$44.23	\$44.41	\$44.58	\$44.76
15	\$48.47	\$48.66	\$48.86	\$49.05	\$49.25	\$49.45	\$49.64	\$49.84	\$50.04	\$50.24	\$50.44	\$50.65
16	\$56.00	\$56.22	\$56.45	\$56.67	\$56.90	\$57.13	\$57.36	\$57.59	\$57.82	\$58.05	\$58.28	\$58.51
17	\$62.27	\$62.52	\$62.77	\$63.02	\$63.27	\$63.53	\$63.78	\$64.04	\$64.29	\$64.55	\$64.81	\$65.07
18	\$70.20	\$70.48	\$70.76	\$71.05	\$71.33	\$71.62	\$71.90	\$72.19	\$72.48	\$72.77	\$73.06	\$73.35
19	\$77.81	\$78.12	\$78.43	\$78.75	\$79.06	\$79.38	\$79.69	\$80.01	\$80.33	\$80.65	\$80.98	\$81.30
20	\$86.00	\$86.34	\$86.69	\$87.04	\$87.38	\$87.73	\$88.08	\$88.44	\$88.79	\$89.15	\$89.50	\$89.86
21	\$95.08	\$95.46	\$95.84	\$96.23	\$96.61	\$97.00	\$97.39	\$97.78	\$98.17	\$98.56	\$98.95	\$99.35
22	\$101.64	\$102.05	\$102.45	\$102.86	\$103.28	\$103.69	\$104.10	\$104.52	\$104.94	\$105.36	\$105.78	\$106.20
23	\$109.10	\$109.54	\$109.98	\$110.42	\$110.86	\$111.30	\$111.75	\$112.19	\$112.64	\$113.09	\$113.55	\$114.00
24	\$116.64	\$117.11	\$117.57	\$118.05	\$118.52	\$118.99	\$119.47	\$119.95	\$120.43	\$120.91	\$121.39	\$121.88
25	\$123.99	\$124.49	\$124.99	\$125.49	\$125.99	\$126.49	\$127.00	\$127.51	\$128.02	\$128.53	\$129.04	\$129.56
26	\$132.60	\$133.13	\$133.66	\$134.20	\$134.73	\$135.27	\$135.81	\$136.36	\$136.90	\$137.45	\$138.00	\$138.55
27	\$139.75	\$140.31	\$140.87	\$141.43	\$142.00	\$142.57	\$143.14	\$143.71	\$144.29	\$144.86	\$145.44	\$146.02
28	\$149.52	\$150.12	\$150.72	\$151.32	\$151.93	\$152.53	\$153.14	\$153.76	\$154.37	\$154.99	\$155.61	\$156.23
29	\$156.37	\$157.00	\$157.62	\$158.25	\$158.89	\$159.52	\$160.16	\$160.80	\$161.44	\$162.09	\$162.74	\$163.39
30	\$167.40	\$168.07	\$168.74	\$169.42	\$170.09	\$170.77	\$171.46	\$172.14	\$172.83	\$173.52	\$174.22	\$174.91
31	\$173.87	\$174.57	\$175.27	\$175.97	\$176.67	\$177.38	\$178.09	\$178.80	\$179.52	\$180.23	\$180.95	\$181.68
32	\$185.10	\$185.84	\$186.59	\$187.33	\$188.08	\$188.84	\$189.59	\$190.35	\$191.11	\$191.88	\$192.64	\$193.41
33	\$194.49	\$195.27	\$196.05	\$196.83	\$197.62	\$198.41	\$199.21	\$200.00	\$200.80	\$201.61	\$202.41	\$203.22
34	\$204.09	\$204.90	\$205.72	\$206.55	\$207.37	\$208.20	\$209.04	\$209.87	\$210.71	\$211.55	\$212.40	\$213.25
35	\$213.91	\$214.76	\$215.62	\$216.48	\$217.35	\$218.22	\$219.09	\$219.97	\$220.85	\$221.73	\$222.62	\$223.51
36	\$223.94	\$224.84	\$225.74	\$226.64	\$227.55	\$228.46	\$229.37	\$230.29	\$231.21	\$232.14	\$233.06	\$234.00
37	\$234.20	\$235.14	\$236.08	\$237.02	\$237.97	\$238.92	\$239.88	\$240.84	\$241.80	\$242.77	\$243.74	\$244.72
38	\$244.68	\$245.66	\$246.64	\$247.63	\$248.62	\$249.61	\$250.61	\$251.62	\$252.62	\$253.63	\$254.65	\$255.67

a) Doméstica	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$ 42.00	\$42.17	\$42.34	\$42.51	\$42.68	\$42.85	\$43.02	\$43.19	\$43.36	\$43.54	\$43.71	\$43.89
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo M3</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
39	\$255.38	\$256.40	\$257.43	\$258.46	\$259.49	\$260.53	\$261.57	\$262.62	\$263.67	\$264.72	\$265.78	\$266.85
40	\$266.29	\$267.36	\$268.43	\$269.50	\$270.58	\$271.66	\$272.75	\$273.84	\$274.93	\$276.03	\$277.14	\$278.24
41	\$277.43	\$278.54	\$279.65	\$280.77	\$281.90	\$283.02	\$284.16	\$285.29	\$286.43	\$287.58	\$288.73	\$289.89
42	\$288.78	\$289.94	\$291.10	\$292.26	\$293.43	\$294.60	\$295.78	\$296.97	\$298.15	\$299.35	\$300.54	\$301.75
43	\$300.36	\$301.56	\$302.77	\$303.98	\$305.20	\$306.42	\$307.64	\$308.87	\$310.11	\$311.35	\$312.60	\$313.85
44	\$312.15	\$313.40	\$314.66	\$315.92	\$317.18	\$318.45	\$319.72	\$321.00	\$322.28	\$323.57	\$324.87	\$326.17
45	\$324.17	\$325.46	\$326.77	\$328.07	\$329.38	\$330.70	\$332.02	\$333.35	\$334.69	\$336.02	\$337.37	\$338.72
46	\$336.40	\$337.74	\$339.10	\$340.45	\$341.81	\$343.18	\$344.55	\$345.93	\$347.32	\$348.70	\$350.10	\$351.50
47	\$348.85	\$350.25	\$351.65	\$353.05	\$354.47	\$355.89	\$357.31	\$358.74	\$360.17	\$361.61	\$363.06	\$364.51
48	\$361.53	\$362.97	\$364.42	\$365.88	\$367.34	\$368.81	\$370.29	\$371.77	\$373.26	\$374.75	\$376.25	\$377.75
49	\$374.42	\$375.92	\$377.42	\$378.93	\$380.45	\$381.97	\$383.50	\$385.03	\$386.57	\$388.12	\$389.67	\$391.23
50	\$387.52	\$389.07	\$390.63	\$392.19	\$393.76	\$395.34	\$396.92	\$398.51	\$400.10	\$401.70	\$403.31	\$404.92
51	\$400.86	\$402.46	\$404.07	\$405.69	\$407.31	\$408.94	\$410.58	\$412.22	\$413.87	\$415.52	\$417.18	\$418.85
52	\$414.40	\$416.06	\$417.73	\$419.40	\$421.07	\$422.76	\$424.45	\$426.15	\$427.85	\$429.56	\$431.28	\$433.01
53	\$428.18	\$429.89	\$431.61	\$433.34	\$435.07	\$436.81	\$438.56	\$440.31	\$442.07	\$443.84	\$445.62	\$447.40
54	\$442.17	\$443.93	\$445.71	\$447.49	\$449.28	\$451.08	\$452.88	\$454.70	\$456.51	\$458.34	\$460.17	\$462.01
55	\$456.37	\$458.20	\$460.03	\$461.87	\$463.72	\$465.57	\$467.44	\$469.30	\$471.18	\$473.07	\$474.96	\$476.86
56	\$470.80	\$472.68	\$474.57	\$476.47	\$478.38	\$480.29	\$482.21	\$484.14	\$486.08	\$488.02	\$489.97	\$491.93
57	\$482.32	\$484.25	\$486.18	\$488.13	\$490.08	\$492.04	\$494.01	\$495.99	\$497.97	\$499.96	\$501.96	\$503.97
58	\$493.95	\$495.93	\$497.91	\$499.90	\$501.90	\$503.91	\$505.93	\$507.95	\$509.98	\$512.02	\$514.07	\$516.13
59	\$505.69	\$507.71	\$509.74	\$511.78	\$513.83	\$515.89	\$517.95	\$520.02	\$522.10	\$524.19	\$526.29	\$528.39
60	\$517.53	\$519.60	\$521.68	\$523.77	\$525.86	\$527.97	\$530.08	\$532.20	\$534.33	\$536.47	\$538.61	\$540.77
61	\$529.49	\$531.61	\$533.74	\$535.87	\$538.02	\$540.17	\$542.33	\$544.50	\$546.68	\$548.86	\$551.06	\$553.26
62	\$541.57	\$543.74	\$545.91	\$548.09	\$550.29	\$552.49	\$554.70	\$556.92	\$559.14	\$561.38	\$563.63	\$565.88
63	\$553.74	\$555.95	\$558.18	\$560.41	\$562.65	\$564.90	\$567.16	\$569.43	\$571.71	\$574.00	\$576.29	\$578.60
64	\$566.03	\$568.30	\$570.57	\$572.85	\$575.15	\$577.45	\$579.76	\$582.07	\$584.40	\$586.74	\$589.09	\$591.44
65	\$578.42	\$580.74	\$583.06	\$585.39	\$587.73	\$590.09	\$592.45	\$594.82	\$597.19	\$599.58	\$601.98	\$604.39
66	\$590.94	\$593.30	\$595.68	\$598.06	\$600.45	\$602.85	\$605.27	\$607.69	\$610.12	\$612.56	\$615.01	\$617.47
67	\$603.55	\$605.96	\$608.39	\$610.82	\$613.27	\$615.72	\$618.18	\$620.65	\$623.14	\$625.63	\$628.13	\$630.64
68	\$616.28	\$618.74	\$621.22	\$623.70	\$626.20	\$628.70	\$631.22	\$633.74	\$636.28	\$638.82	\$641.38	\$643.94
69	\$629.12	\$631.63	\$634.16	\$636.70	\$639.24	\$641.80	\$644.37	\$646.95	\$649.53	\$652.13	\$654.74	\$657.36
70	\$642.06	\$644.63	\$647.21	\$649.80	\$652.40	\$655.01	\$657.63	\$660.26	\$662.90	\$665.55	\$668.21	\$670.89
71	\$655.12	\$657.74	\$660.37	\$663.01	\$665.66	\$668.32	\$671.00	\$673.68	\$676.38	\$679.08	\$681.80	\$684.52
72	\$672.23	\$674.92	\$677.62	\$680.33	\$683.05	\$685.78	\$688.53	\$691.28	\$694.05	\$696.82	\$699.61	\$702.41
73	\$689.57	\$692.32	\$695.09	\$697.87	\$700.67	\$703.47	\$706.28	\$709.11	\$711.94	\$714.79	\$717.65	\$720.52
74	\$707.12	\$709.95	\$712.79	\$715.64	\$718.50	\$721.38	\$724.26	\$727.16	\$730.07	\$732.99	\$735.92	\$738.87
75	\$724.90	\$727.80	\$730.71	\$733.63	\$736.57	\$739.51	\$742.47	\$745.44	\$748.42	\$751.42	\$754.42	\$757.44
76	\$742.89	\$745.86	\$748.84	\$751.84	\$754.84	\$757.86	\$760.89	\$763.94	\$766.99	\$770.06	\$773.14	\$776.23
77	\$761.10	\$764.15	\$767.20	\$770.27	\$773.35	\$776.45	\$779.55	\$782.67	\$785.80	\$788.95	\$792.10	\$795.27
78	\$779.53	\$782.65	\$785.78	\$788.92	\$792.08	\$795.25	\$798.43	\$801.62	\$804.83	\$808.05	\$811.28	\$814.52
79	\$798.19	\$801.38	\$804.59	\$807.81	\$811.04	\$814.28	\$817.54	\$820.81	\$824.09	\$827.39	\$830.70	\$834.02
80	\$817.06	\$820.33	\$823.61	\$826.90	\$830.21	\$833.53	\$836.86	\$840.21	\$843.57	\$846.95	\$850.33	\$853.74
81	\$836.15	\$839.49	\$842.85	\$846.22	\$849.61	\$853.00	\$856.42	\$859.84	\$863.28	\$866.73	\$870.20	\$873.68
82	\$855.46	\$858.88	\$862.31	\$865.76	\$869.23	\$872.70	\$876.19	\$879.70	\$883.22	\$886.75	\$890.30	\$893.86
83	\$874.99	\$878.49	\$882.00	\$885.53	\$889.07	\$892.63	\$896.20	\$899.78	\$903.38	\$906.99	\$910.62	\$914.26
84	\$894.74	\$898.32	\$901.91	\$905.52	\$909.14	\$912.77	\$916.43	\$920.09	\$923.77	\$927.47	\$931.18	\$934.90
85	\$914.70	\$918.36	\$922.03	\$925.72	\$929.42	\$933.14	\$936.87	\$940.62	\$944.38	\$948.16	\$951.95	\$955.76

a) Doméstica	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$ 42.00	\$42.17	\$42.34	\$42.51	\$42.68	\$42.85	\$43.02	\$43.19	\$43.36	\$43.54	\$43.71	\$43.89

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
86	\$934.89	\$938.63	\$942.38	\$946.15	\$949.94	\$953.74	\$957.55	\$961.38	\$965.23	\$969.09	\$972.96	\$976.86
87	\$955.29	\$959.11	\$962.95	\$966.80	\$970.67	\$974.55	\$978.45	\$982.36	\$986.29	\$990.24	\$994.20	\$998.17
88	\$975.92	\$979.83	\$983.75	\$987.68	\$991.63	\$995.60	\$999.58	\$1,003.58	\$1,007.59	\$1,011.62	\$1,015.67	\$1,019.73
89	\$996.77	\$1,000.75	\$1,004.76	\$1,008.77	\$1,012.81	\$1,016.86	\$1,020.93	\$1,025.01	\$1,029.11	\$1,033.23	\$1,037.36	\$1,041.51
90	\$1,017.83	\$1,021.90	\$1,025.99	\$1,030.09	\$1,034.21	\$1,038.35	\$1,042.50	\$1,046.67	\$1,050.86	\$1,055.06	\$1,059.28	\$1,063.52
91	\$1,039.11	\$1,043.27	\$1,047.44	\$1,051.63	\$1,055.84	\$1,060.06	\$1,064.30	\$1,068.56	\$1,072.83	\$1,077.12	\$1,081.43	\$1,085.76
92	\$1,055.58	\$1,059.80	\$1,064.04	\$1,068.29	\$1,072.57	\$1,076.86	\$1,081.16	\$1,085.49	\$1,089.83	\$1,094.19	\$1,098.57	\$1,102.96
93	\$1,072.14	\$1,076.43	\$1,080.74	\$1,085.06	\$1,089.40	\$1,093.76	\$1,098.13	\$1,102.53	\$1,106.94	\$1,111.37	\$1,115.81	\$1,120.27
94	\$1,088.82	\$1,093.17	\$1,097.55	\$1,101.94	\$1,106.34	\$1,110.77	\$1,115.21	\$1,119.67	\$1,124.15	\$1,128.65	\$1,133.16	\$1,137.70
95	\$1,105.60	\$1,110.02	\$1,114.46	\$1,118.92	\$1,123.39	\$1,127.89	\$1,132.40	\$1,136.93	\$1,141.48	\$1,146.04	\$1,150.63	\$1,155.23
96	\$1,122.50	\$1,126.99	\$1,131.50	\$1,136.03	\$1,140.57	\$1,145.13	\$1,149.71	\$1,154.31	\$1,158.93	\$1,163.57	\$1,168.22	\$1,172.89
97	\$1,139.50	\$1,144.06	\$1,148.64	\$1,153.23	\$1,157.84	\$1,162.48	\$1,167.12	\$1,171.79	\$1,176.48	\$1,181.19	\$1,185.91	\$1,190.65
98	\$1,156.62	\$1,161.24	\$1,165.89	\$1,170.55	\$1,175.23	\$1,179.94	\$1,184.65	\$1,189.39	\$1,194.15	\$1,198.93	\$1,203.72	\$1,208.54
99	\$1,173.85	\$1,178.54	\$1,183.26	\$1,187.99	\$1,192.74	\$1,197.51	\$1,202.30	\$1,207.11	\$1,211.94	\$1,216.79	\$1,221.66	\$1,226.54
100	\$1,191.18	\$1,195.95	\$1,200.73	\$1,205.53	\$1,210.36	\$1,215.20	\$1,220.06	\$1,224.94	\$1,229.84	\$1,234.76	\$1,239.70	\$1,244.66

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$12.40	\$12.45	\$12.50	\$12.55	\$12.60	\$12.65	\$12.70	\$12.75	\$12.80	\$12.85	\$12.91	\$12.96

b) Servicio comercial

b)Comercial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$52.00	\$52.21	\$52.42	\$52.63	\$52.84	\$53.05	\$53.26	\$53.47	\$53.69	\$53.90	\$54.12	\$54.33

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.41	\$2.42	\$2.43	\$2.44	\$2.45	\$2.46	\$2.47	\$2.48	\$2.49	\$2.50	\$2.51	\$2.52
2	\$4.84	\$4.86	\$4.88	\$4.90	\$4.92	\$4.94	\$4.96	\$4.98	\$5.00	\$5.02	\$5.04	\$5.06
3	\$7.29	\$7.32	\$7.35	\$7.38	\$7.41	\$7.44	\$7.47	\$7.50	\$7.53	\$7.56	\$7.59	\$7.62
4	\$9.76	\$9.80	\$9.84	\$9.88	\$9.92	\$9.96	\$10.00	\$10.04	\$10.08	\$10.12	\$10.16	\$10.20
5	\$12.25	\$12.30	\$12.35	\$12.40	\$12.45	\$12.50	\$12.55	\$12.60	\$12.65	\$12.70	\$12.75	\$12.80
6	\$14.76	\$14.82	\$14.88	\$14.94	\$15.00	\$15.06	\$15.12	\$15.18	\$15.24	\$15.30	\$15.36	\$15.42
7	\$17.50	\$17.57	\$17.64	\$17.71	\$17.78	\$17.85	\$17.92	\$18.00	\$18.07	\$18.14	\$18.21	\$18.29
8	\$20.32	\$20.40	\$20.48	\$20.56	\$20.65	\$20.73	\$20.81	\$20.90	\$20.98	\$21.06	\$21.15	\$21.23
9	\$23.22	\$23.31	\$23.41	\$23.50	\$23.59	\$23.69	\$23.78	\$23.88	\$23.97	\$24.07	\$24.17	\$24.26
10	\$26.20	\$26.30	\$26.41	\$26.52	\$26.62	\$26.73	\$26.84	\$26.94	\$27.05	\$27.16	\$27.27	\$27.38
11	\$31.33	\$31.45	\$31.58	\$31.71	\$31.83	\$31.96	\$32.09	\$32.22	\$32.34	\$32.47	\$32.60	\$32.73
12	\$37.96	\$38.12	\$38.27	\$38.42	\$38.58	\$38.73	\$38.88	\$39.04	\$39.20	\$39.35	\$39.51	\$39.67
13	\$45.26	\$45.44	\$45.62	\$45.81	\$45.99	\$46.17	\$46.36	\$46.54	\$46.73	\$46.92	\$47.10	\$47.29
14	\$53.22	\$53.43	\$53.65	\$53.86	\$54.08	\$54.29	\$54.51	\$54.73	\$54.95	\$55.17	\$55.39	\$55.61
15	\$61.83	\$62.08	\$62.33	\$62.58	\$62.83	\$63.08	\$63.33	\$63.58	\$63.84	\$64.09	\$64.35	\$64.61
16	\$71.10	\$71.39	\$71.67	\$71.96	\$72.25	\$72.54	\$72.83	\$73.12	\$73.41	\$73.70	\$74.00	\$74.29
17	\$81.02	\$81.35	\$81.67	\$82.00	\$82.33	\$82.66	\$82.99	\$83.32	\$83.65	\$83.99	\$84.32	\$84.66
18	\$91.62	\$91.99	\$92.35	\$92.72	\$93.09	\$93.47	\$93.84	\$94.22	\$94.59	\$94.97	\$95.35	\$95.73
19	\$102.86	\$103.28	\$103.69	\$104.10	\$104.52	\$104.94	\$105.36	\$105.78	\$106.20	\$106.63	\$107.05	\$107.48
20	\$114.76	\$115.22	\$115.68	\$116.14	\$116.61	\$117.07	\$117.54	\$118.01	\$118.49	\$118.96	\$119.43	\$119.91

b)Comercial	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$52.00	\$52.21	\$52.42	\$52.63	\$52.84	\$53.05	\$53.26	\$53.47	\$53.69	\$53.90	\$54.12	\$54.33
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo M3</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
21	\$127.33	\$127.84	\$128.35	\$128.86	\$129.38	\$129.90	\$130.42	\$130.94	\$131.46	\$131.99	\$132.52	\$133.05
22	\$138.13	\$138.69	\$139.24	\$139.80	\$140.36	\$140.92	\$141.48	\$142.05	\$142.62	\$143.19	\$143.76	\$144.33
23	\$149.38	\$149.98	\$150.58	\$151.18	\$151.78	\$152.39	\$153.00	\$153.61	\$154.23	\$154.84	\$155.46	\$156.09
24	\$161.07	\$161.71	\$162.36	\$163.01	\$163.66	\$164.31	\$164.97	\$165.63	\$166.29	\$166.96	\$167.63	\$168.30
25	\$173.18	\$173.88	\$174.57	\$175.27	\$175.97	\$176.67	\$177.38	\$178.09	\$178.80	\$179.52	\$180.24	\$180.96
26	\$185.75	\$186.49	\$187.24	\$187.99	\$188.74	\$189.50	\$190.25	\$191.02	\$191.78	\$192.55	\$193.32	\$194.09
27	\$197.27	\$198.06	\$198.85	\$199.65	\$200.45	\$201.25	\$202.05	\$202.86	\$203.67	\$204.49	\$205.30	\$206.13
28	\$209.11	\$209.95	\$210.79	\$211.63	\$212.48	\$213.33	\$214.18	\$215.04	\$215.90	\$216.76	\$217.63	\$218.50
29	\$221.29	\$222.18	\$223.07	\$223.96	\$224.86	\$225.76	\$226.66	\$227.57	\$228.48	\$229.39	\$230.31	\$231.23
30	\$233.80	\$234.73	\$235.67	\$236.62	\$237.56	\$238.51	\$239.47	\$240.42	\$241.39	\$242.35	\$243.32	\$244.29
31	\$246.64	\$247.63	\$248.62	\$249.61	\$250.61	\$251.61	\$252.62	\$253.63	\$254.64	\$255.66	\$256.69	\$257.71
32	\$259.81	\$260.85	\$261.89	\$262.94	\$263.99	\$265.05	\$266.11	\$267.17	\$268.24	\$269.31	\$270.39	\$271.47
33	\$276.40	\$277.50	\$278.61	\$279.73	\$280.85	\$281.97	\$283.10	\$284.23	\$285.37	\$286.51	\$287.66	\$288.81
34	\$290.36	\$291.52	\$292.69	\$293.86	\$295.03	\$296.21	\$297.40	\$298.59	\$299.78	\$300.98	\$302.18	\$303.39
35	\$304.65	\$305.87	\$307.09	\$308.32	\$309.55	\$310.79	\$312.03	\$313.28	\$314.53	\$315.79	\$317.06	\$318.32
36	\$319.27	\$320.54	\$321.82	\$323.11	\$324.40	\$325.70	\$327.00	\$328.31	\$329.63	\$330.94	\$332.27	\$333.60
37	\$334.21	\$335.55	\$336.89	\$338.24	\$339.59	\$340.95	\$342.31	\$343.68	\$345.06	\$346.44	\$347.82	\$349.21
38	\$349.50	\$350.89	\$352.30	\$353.71	\$355.12	\$356.54	\$357.97	\$359.40	\$360.84	\$362.28	\$363.73	\$365.19
39	\$365.12	\$366.58	\$368.05	\$369.52	\$371.00	\$372.48	\$373.97	\$375.47	\$376.97	\$378.48	\$379.99	\$381.51
40	\$381.06	\$382.59	\$384.12	\$385.65	\$387.20	\$388.75	\$390.30	\$391.86	\$393.43	\$395.00	\$396.58	\$398.17
41	\$397.34	\$398.93	\$400.53	\$402.13	\$403.74	\$405.36	\$406.98	\$408.60	\$410.24	\$411.88	\$413.53	\$415.18
42	\$413.97	\$415.62	\$417.28	\$418.95	\$420.63	\$422.31	\$424.00	\$425.70	\$427.40	\$429.11	\$430.83	\$432.55
43	\$430.90	\$432.63	\$434.36	\$436.10	\$437.84	\$439.59	\$441.35	\$443.12	\$444.89	\$446.67	\$448.45	\$450.25
44	\$448.18	\$449.97	\$451.77	\$453.58	\$455.40	\$457.22	\$459.05	\$460.88	\$462.73	\$464.58	\$466.44	\$468.30
45	\$465.80	\$467.66	\$469.53	\$471.41	\$473.30	\$475.19	\$477.09	\$479.00	\$480.92	\$482.84	\$484.77	\$486.71
46	\$483.73	\$485.67	\$487.61	\$489.56	\$491.52	\$493.49	\$495.46	\$497.44	\$499.43	\$501.43	\$503.44	\$505.45
47	\$502.01	\$504.02	\$506.03	\$508.06	\$510.09	\$512.13	\$514.18	\$516.24	\$518.30	\$520.37	\$522.45	\$524.54
48	\$520.62	\$522.71	\$524.80	\$526.90	\$529.00	\$531.12	\$533.24	\$535.38	\$537.52	\$539.67	\$541.83	\$543.99
49	\$539.56	\$541.72	\$543.89	\$546.07	\$548.25	\$550.44	\$552.64	\$554.86	\$557.07	\$559.30	\$561.54	\$563.79
50	\$558.84	\$561.07	\$563.32	\$565.57	\$567.83	\$570.10	\$572.38	\$574.67	\$576.97	\$579.28	\$581.60	\$583.92
51	\$578.44	\$580.75	\$583.07	\$585.40	\$587.75	\$590.10	\$592.46	\$594.83	\$597.21	\$599.59	\$601.99	\$604.40
52	\$592.62	\$594.99	\$597.37	\$599.76	\$602.16	\$604.57	\$606.98	\$609.41	\$611.85	\$614.30	\$616.75	\$619.22
53	\$606.91	\$609.33	\$611.77	\$614.22	\$616.68	\$619.14	\$621.62	\$624.11	\$626.60	\$629.11	\$631.62	\$634.15
54	\$621.30	\$623.79	\$626.28	\$628.79	\$631.30	\$633.83	\$636.36	\$638.91	\$641.46	\$644.03	\$646.61	\$649.19
55	\$635.81	\$638.36	\$640.91	\$643.47	\$646.05	\$648.63	\$651.23	\$653.83	\$656.45	\$659.07	\$661.71	\$664.35
56	\$650.43	\$653.03	\$655.64	\$658.27	\$660.90	\$663.54	\$666.20	\$668.86	\$671.54	\$674.22	\$676.92	\$679.63
57	\$665.16	\$667.82	\$670.50	\$673.18	\$675.87	\$678.57	\$681.29	\$684.01	\$686.75	\$689.50	\$692.25	\$695.02
58	\$680.00	\$682.72	\$685.46	\$688.20	\$690.95	\$693.71	\$696.49	\$699.27	\$702.07	\$704.88	\$707.70	\$710.53
59	\$694.95	\$697.73	\$700.52	\$703.32	\$706.14	\$708.96	\$711.80	\$714.64	\$717.50	\$720.37	\$723.25	\$726.15
60	\$710.02	\$712.86	\$715.71	\$718.58	\$721.45	\$724.34	\$727.24	\$730.14	\$733.06	\$736.00	\$738.94	\$741.90
61	\$725.19	\$728.09	\$731.01	\$733.93	\$736.86	\$739.81	\$742.77	\$745.74	\$748.73	\$751.72	\$754.73	\$757.75
62	\$747.35	\$750.34	\$753.34	\$756.35	\$759.38	\$762.41	\$765.46	\$768.52	\$771.60	\$774.68	\$777.78	\$780.89
63	\$769.83	\$772.91	\$776.00	\$779.10	\$782.22	\$785.35	\$788.49	\$791.64	\$794.81	\$797.99	\$801.18	\$804.39
64	\$792.64	\$795.81	\$798.99	\$802.19	\$805.40	\$808.62	\$811.85	\$815.10	\$818.36	\$821.64	\$824.92	\$828.22
65	\$815.79	\$819.05	\$822.33	\$825.62	\$828.92	\$832.24	\$835.57	\$838.91	\$842.26	\$845.63	\$849.02	\$852.41
66	\$839.27	\$842.63	\$846.00	\$849.38	\$852.78	\$856.19	\$859.61	\$863.05	\$866.50	\$869.97	\$873.45	\$876.94
67	\$863.09	\$866.54	\$870.01	\$873.49	\$876.98	\$880.49	\$884.01	\$887.55	\$891.10	\$894.66	\$898.24	\$901.83

b)Comercial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$52.00	\$52.21	\$52.42	\$52.63	\$52.84	\$53.05	\$53.26	\$53.47	\$53.69	\$53.90	\$54.12	\$54.33

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
68	\$887.23	\$890.78	\$894.35	\$897.92	\$901.52	\$905.12	\$908.74	\$912.38	\$916.03	\$919.69	\$923.37	\$927.06
69	\$911.71	\$915.36	\$919.02	\$922.69	\$926.38	\$930.09	\$933.81	\$937.55	\$941.30	\$945.06	\$948.84	\$952.64
70	\$936.52	\$940.27	\$944.03	\$947.81	\$951.60	\$955.41	\$959.23	\$963.06	\$966.92	\$970.78	\$974.67	\$978.57
71	\$961.66	\$965.50	\$969.37	\$973.24	\$977.14	\$981.04	\$984.97	\$988.91	\$992.86	\$996.84	\$1,000.82	\$1,004.83
72	\$979.16	\$983.07	\$987.01	\$990.95	\$994.92	\$998.90	\$1,002.89	\$1,006.91	\$1,010.93	\$1,014.98	\$1,019.04	\$1,023.11
73	\$996.77	\$1,000.76	\$1,004.76	\$1,008.78	\$1,012.82	\$1,016.87	\$1,020.94	\$1,025.02	\$1,029.12	\$1,033.24	\$1,037.37	\$1,041.52
74	\$1,014.50	\$1,018.56	\$1,022.63	\$1,026.72	\$1,030.83	\$1,034.95	\$1,039.09	\$1,043.25	\$1,047.42	\$1,051.61	\$1,055.82	\$1,060.04
75	\$1,032.33	\$1,036.46	\$1,040.60	\$1,044.76	\$1,048.94	\$1,053.14	\$1,057.35	\$1,061.58	\$1,065.83	\$1,070.09	\$1,074.37	\$1,078.67
76	\$1,050.27	\$1,054.47	\$1,058.69	\$1,062.93	\$1,067.18	\$1,071.45	\$1,075.73	\$1,080.04	\$1,084.36	\$1,088.69	\$1,093.05	\$1,097.42
77	\$1,068.32	\$1,072.60	\$1,076.89	\$1,081.20	\$1,085.52	\$1,089.86	\$1,094.22	\$1,098.60	\$1,102.99	\$1,107.41	\$1,111.84	\$1,116.28
78	\$1,086.48	\$1,090.83	\$1,095.19	\$1,099.57	\$1,103.97	\$1,108.39	\$1,112.82	\$1,117.27	\$1,121.74	\$1,126.23	\$1,130.73	\$1,135.26
79	\$1,104.76	\$1,109.18	\$1,113.61	\$1,118.07	\$1,122.54	\$1,127.03	\$1,131.54	\$1,136.06	\$1,140.61	\$1,145.17	\$1,149.75	\$1,154.35
80	\$1,123.15	\$1,127.64	\$1,132.15	\$1,136.68	\$1,141.23	\$1,145.79	\$1,150.37	\$1,154.98	\$1,159.60	\$1,164.23	\$1,168.89	\$1,173.57
81	\$1,141.64	\$1,146.21	\$1,150.80	\$1,155.40	\$1,160.02	\$1,164.66	\$1,169.32	\$1,174.00	\$1,178.69	\$1,183.41	\$1,188.14	\$1,192.89
82	\$1,160.25	\$1,164.89	\$1,169.55	\$1,174.23	\$1,178.92	\$1,183.64	\$1,188.37	\$1,193.13	\$1,197.90	\$1,202.69	\$1,207.50	\$1,212.33
83	\$1,178.97	\$1,183.68	\$1,188.42	\$1,193.17	\$1,197.94	\$1,202.74	\$1,207.55	\$1,212.38	\$1,217.23	\$1,222.10	\$1,226.98	\$1,231.89
84	\$1,197.79	\$1,202.58	\$1,207.39	\$1,212.22	\$1,217.07	\$1,221.94	\$1,226.83	\$1,231.74	\$1,236.66	\$1,241.61	\$1,246.58	\$1,251.56
85	\$1,216.74	\$1,221.60	\$1,226.49	\$1,231.39	\$1,236.32	\$1,241.27	\$1,246.23	\$1,251.22	\$1,256.22	\$1,261.25	\$1,266.29	\$1,271.36
86	\$1,235.78	\$1,240.73	\$1,245.69	\$1,250.67	\$1,255.67	\$1,260.70	\$1,265.74	\$1,270.80	\$1,275.89	\$1,280.99	\$1,286.11	\$1,291.26
87	\$1,254.95	\$1,259.97	\$1,265.01	\$1,270.07	\$1,275.15	\$1,280.25	\$1,285.37	\$1,290.51	\$1,295.67	\$1,300.86	\$1,306.06	\$1,311.28
88	\$1,274.22	\$1,279.32	\$1,284.43	\$1,289.57	\$1,294.73	\$1,299.91	\$1,305.11	\$1,310.33	\$1,315.57	\$1,320.83	\$1,326.12	\$1,331.42
89	\$1,293.61	\$1,298.78	\$1,303.98	\$1,309.19	\$1,314.43	\$1,319.69	\$1,324.97	\$1,330.26	\$1,335.59	\$1,340.93	\$1,346.29	\$1,351.68
90	\$1,313.10	\$1,318.35	\$1,323.63	\$1,328.92	\$1,334.24	\$1,339.57	\$1,344.93	\$1,350.31	\$1,355.71	\$1,361.13	\$1,366.58	\$1,372.05
91	\$1,332.70	\$1,338.03	\$1,343.38	\$1,348.76	\$1,354.15	\$1,359.57	\$1,365.01	\$1,370.47	\$1,375.95	\$1,381.45	\$1,386.98	\$1,392.52
92	\$1,352.42	\$1,357.82	\$1,363.26	\$1,368.71	\$1,374.18	\$1,379.68	\$1,385.20	\$1,390.74	\$1,396.30	\$1,401.89	\$1,407.50	\$1,413.13
93	\$1,372.25	\$1,377.74	\$1,383.25	\$1,388.78	\$1,394.34	\$1,399.91	\$1,405.51	\$1,411.13	\$1,416.78	\$1,422.45	\$1,428.14	\$1,433.85
94	\$1,392.18	\$1,397.74	\$1,403.34	\$1,408.95	\$1,414.58	\$1,420.24	\$1,425.92	\$1,431.63	\$1,437.35	\$1,443.10	\$1,448.88	\$1,454.67
95	\$1,412.23	\$1,417.88	\$1,423.55	\$1,429.25	\$1,434.96	\$1,440.70	\$1,446.47	\$1,452.25	\$1,458.06	\$1,463.89	\$1,469.75	\$1,475.63
96	\$1,432.38	\$1,438.11	\$1,443.86	\$1,449.64	\$1,455.44	\$1,461.26	\$1,467.10	\$1,472.97	\$1,478.86	\$1,484.78	\$1,490.72	\$1,496.68
97	\$1,452.65	\$1,458.46	\$1,464.29	\$1,470.15	\$1,476.03	\$1,481.94	\$1,487.86	\$1,493.81	\$1,499.79	\$1,505.79	\$1,511.81	\$1,517.86
98	\$1,473.03	\$1,478.92	\$1,484.84	\$1,490.78	\$1,496.74	\$1,502.73	\$1,508.74	\$1,514.78	\$1,520.83	\$1,526.92	\$1,533.03	\$1,539.16
99	\$1,493.52	\$1,499.50	\$1,505.49	\$1,511.52	\$1,517.56	\$1,523.63	\$1,529.73	\$1,535.85	\$1,541.99	\$1,548.16	\$1,554.35	\$1,560.57
100	\$1,514.13	\$1,520.19	\$1,526.27	\$1,532.37	\$1,538.50	\$1,544.65	\$1,550.83	\$1,557.04	\$1,563.26	\$1,569.52	\$1,575.80	\$1,582.10

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$15.80	\$15.86	\$15.93	\$15.99	\$16.05	\$16.12	\$16.18	\$16.25	\$16.31	\$16.38	\$16.44	\$16.51

c) Servicio industrial

c)Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$52.00	\$52.21	\$52.42	\$52.63	\$52.84	\$53.05	\$53.26	\$53.47	\$53.69	\$53.90	\$54.12	\$54.33

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.41	\$2.42	\$2.43	\$2.44	\$2.45	\$2.46	\$2.47	\$2.48	\$2.49	\$2.50	\$2.51	\$2.52
2	\$4.84	\$4.86	\$4.88	\$4.90	\$4.92	\$4.94	\$4.96	\$4.98	\$5.00	\$5.02	\$5.04	\$5.06

c)Industrial	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$52.00	\$52.21	\$52.42	\$52.63	\$52.84	\$53.05	\$53.26	\$53.47	\$53.69	\$53.90	\$54.12	\$54.33
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo M3</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
3	\$7.29	\$7.32	\$7.35	\$7.38	\$7.41	\$7.44	\$7.47	\$7.50	\$7.53	\$7.56	\$7.59	\$7.62
4	\$9.76	\$9.80	\$9.84	\$9.88	\$9.92	\$9.96	\$10.00	\$10.04	\$10.08	\$10.12	\$10.16	\$10.20
5	\$12.25	\$12.30	\$12.35	\$12.40	\$12.45	\$12.50	\$12.55	\$12.60	\$12.65	\$12.70	\$12.75	\$12.80
6	\$14.76	\$14.82	\$14.88	\$14.94	\$15.00	\$15.06	\$15.12	\$15.18	\$15.24	\$15.30	\$15.36	\$15.42
7	\$17.50	\$17.57	\$17.64	\$17.71	\$17.78	\$17.85	\$17.92	\$18.00	\$18.07	\$18.14	\$18.21	\$18.29
8	\$20.32	\$20.40	\$20.48	\$20.56	\$20.65	\$20.73	\$20.81	\$20.90	\$20.98	\$21.06	\$21.15	\$21.23
9	\$23.22	\$23.31	\$23.41	\$23.50	\$23.59	\$23.69	\$23.78	\$23.88	\$23.97	\$24.07	\$24.17	\$24.26
10	\$26.20	\$26.30	\$26.41	\$26.52	\$26.62	\$26.73	\$26.84	\$26.94	\$27.05	\$27.16	\$27.27	\$27.38
11	\$31.33	\$31.45	\$31.58	\$31.71	\$31.83	\$31.96	\$32.09	\$32.22	\$32.34	\$32.47	\$32.60	\$32.73
12	\$37.96	\$38.12	\$38.27	\$38.42	\$38.58	\$38.73	\$38.88	\$39.04	\$39.20	\$39.35	\$39.51	\$39.67
13	\$45.26	\$45.44	\$45.62	\$45.81	\$45.99	\$46.17	\$46.36	\$46.54	\$46.73	\$46.92	\$47.10	\$47.29
14	\$53.22	\$53.43	\$53.65	\$53.86	\$54.08	\$54.29	\$54.51	\$54.73	\$54.95	\$55.17	\$55.39	\$55.61
15	\$61.83	\$62.08	\$62.33	\$62.58	\$62.83	\$63.08	\$63.33	\$63.58	\$63.84	\$64.09	\$64.35	\$64.61
16	\$71.10	\$71.39	\$71.67	\$71.96	\$72.25	\$72.54	\$72.83	\$73.12	\$73.41	\$73.70	\$74.00	\$74.29
17	\$81.02	\$81.35	\$81.67	\$82.00	\$82.33	\$82.66	\$82.99	\$83.32	\$83.65	\$83.99	\$84.32	\$84.66
18	\$91.62	\$91.99	\$92.35	\$92.72	\$93.09	\$93.47	\$93.84	\$94.22	\$94.59	\$94.97	\$95.35	\$95.73
19	\$102.86	\$103.28	\$103.69	\$104.10	\$104.52	\$104.94	\$105.36	\$105.78	\$106.20	\$106.63	\$107.05	\$107.48
20	\$114.76	\$115.22	\$115.68	\$116.14	\$116.61	\$117.07	\$117.54	\$118.01	\$118.49	\$118.96	\$119.43	\$119.91
21	\$127.33	\$127.84	\$128.35	\$128.86	\$129.38	\$129.90	\$130.42	\$130.94	\$131.46	\$131.99	\$132.52	\$133.05
22	\$138.13	\$138.69	\$139.24	\$139.80	\$140.36	\$140.92	\$141.48	\$142.05	\$142.62	\$143.19	\$143.76	\$144.33
23	\$149.38	\$149.98	\$150.58	\$151.18	\$151.78	\$152.39	\$153.00	\$153.61	\$154.23	\$154.84	\$155.46	\$156.09
24	\$161.07	\$161.71	\$162.36	\$163.01	\$163.66	\$164.31	\$164.97	\$165.63	\$166.29	\$166.96	\$167.63	\$168.30
25	\$173.18	\$173.88	\$174.57	\$175.27	\$175.97	\$176.67	\$177.38	\$178.09	\$178.80	\$179.52	\$180.24	\$180.96
26	\$185.75	\$186.49	\$187.24	\$187.99	\$188.74	\$189.50	\$190.25	\$191.02	\$191.78	\$192.55	\$193.32	\$194.09
27	\$197.27	\$198.06	\$198.85	\$199.65	\$200.45	\$201.25	\$202.05	\$202.86	\$203.67	\$204.49	\$205.30	\$206.13
28	\$209.11	\$209.95	\$210.79	\$211.63	\$212.48	\$213.33	\$214.18	\$215.04	\$215.90	\$216.76	\$217.63	\$218.50
29	\$221.29	\$222.18	\$223.07	\$223.96	\$224.86	\$225.76	\$226.66	\$227.57	\$228.48	\$229.39	\$230.31	\$231.23
30	\$233.80	\$234.73	\$235.67	\$236.62	\$237.56	\$238.51	\$239.47	\$240.42	\$241.39	\$242.35	\$243.32	\$244.29
31	\$246.64	\$247.63	\$248.62	\$249.61	\$250.61	\$251.61	\$252.62	\$253.63	\$254.64	\$255.66	\$256.69	\$257.71
32	\$259.81	\$260.85	\$261.89	\$262.94	\$263.99	\$265.05	\$266.11	\$267.17	\$268.24	\$269.31	\$270.39	\$271.47
33	\$276.40	\$277.50	\$278.61	\$279.73	\$280.85	\$281.97	\$283.10	\$284.23	\$285.37	\$286.51	\$287.66	\$288.81
34	\$290.36	\$291.52	\$292.69	\$293.86	\$295.03	\$296.21	\$297.40	\$298.59	\$299.78	\$300.98	\$302.18	\$303.39
35	\$304.65	\$305.87	\$307.09	\$308.32	\$309.55	\$310.79	\$312.03	\$313.28	\$314.53	\$315.79	\$317.06	\$318.32
36	\$319.27	\$320.54	\$321.82	\$323.11	\$324.40	\$325.70	\$327.00	\$328.31	\$329.63	\$330.94	\$332.27	\$333.60
37	\$334.21	\$335.55	\$336.89	\$338.24	\$339.59	\$340.95	\$342.31	\$343.68	\$345.06	\$346.44	\$347.82	\$349.21
38	\$349.50	\$350.89	\$352.30	\$353.71	\$355.12	\$356.54	\$357.97	\$359.40	\$360.84	\$362.28	\$363.73	\$365.19
39	\$365.12	\$366.58	\$368.05	\$369.52	\$371.00	\$372.48	\$373.97	\$375.47	\$376.97	\$378.48	\$379.99	\$381.51
40	\$381.06	\$382.59	\$384.12	\$385.65	\$387.20	\$388.75	\$390.30	\$391.86	\$393.43	\$395.00	\$396.58	\$398.17
41	\$397.34	\$398.93	\$400.53	\$402.13	\$403.74	\$405.36	\$406.98	\$408.60	\$410.24	\$411.88	\$413.53	\$415.18
42	\$413.97	\$415.62	\$417.28	\$418.95	\$420.63	\$422.31	\$424.00	\$425.70	\$427.40	\$429.11	\$430.83	\$432.55
43	\$430.90	\$432.63	\$434.36	\$436.10	\$437.84	\$439.59	\$441.35	\$443.12	\$444.89	\$446.67	\$448.45	\$450.25
44	\$448.18	\$449.97	\$451.77	\$453.58	\$455.40	\$457.22	\$459.05	\$460.88	\$462.73	\$464.58	\$466.44	\$468.30
45	\$465.80	\$467.66	\$469.53	\$471.41	\$473.30	\$475.19	\$477.09	\$479.00	\$480.92	\$482.84	\$484.77	\$486.71
46	\$483.73	\$485.67	\$487.61	\$489.56	\$491.52	\$493.49	\$495.46	\$497.44	\$499.43	\$501.43	\$503.44	\$505.45
47	\$502.01	\$504.02	\$506.03	\$508.06	\$510.09	\$512.13	\$514.18	\$516.24	\$518.30	\$520.37	\$522.45	\$524.54
48	\$520.62	\$522.71	\$524.80	\$526.90	\$529.00	\$531.12	\$533.24	\$535.38	\$537.52	\$539.67	\$541.83	\$543.99
49	\$539.56	\$541.72	\$543.89	\$546.07	\$548.25	\$550.44	\$552.64	\$554.86	\$557.07	\$559.30	\$561.54	\$563.79

c)Industrial	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$52.00	\$52.21	\$52.42	\$52.63	\$52.84	\$53.05	\$53.26	\$53.47	\$53.69	\$53.90	\$54.12	\$54.33
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo M3</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
50	\$558.84	\$561.07	\$563.32	\$565.57	\$567.83	\$570.10	\$572.38	\$574.67	\$576.97	\$579.28	\$581.60	\$583.92
51	\$578.44	\$580.75	\$583.07	\$585.40	\$587.75	\$590.10	\$592.46	\$594.83	\$597.21	\$599.59	\$601.99	\$604.40
52	\$592.62	\$594.99	\$597.37	\$599.76	\$602.16	\$604.57	\$606.98	\$609.41	\$611.85	\$614.30	\$616.75	\$619.22
53	\$606.91	\$609.33	\$611.77	\$614.22	\$616.68	\$619.14	\$621.62	\$624.11	\$626.60	\$629.11	\$631.62	\$634.15
54	\$621.30	\$623.79	\$626.28	\$628.79	\$631.30	\$633.83	\$636.36	\$638.91	\$641.46	\$644.03	\$646.61	\$649.19
55	\$635.81	\$638.36	\$640.91	\$643.47	\$646.05	\$648.63	\$651.23	\$653.83	\$656.45	\$659.07	\$661.71	\$664.35
56	\$650.43	\$653.03	\$655.64	\$658.27	\$660.90	\$663.54	\$666.20	\$668.86	\$671.54	\$674.22	\$676.92	\$679.63
57	\$665.16	\$667.82	\$670.50	\$673.18	\$675.87	\$678.57	\$681.29	\$684.01	\$686.75	\$689.50	\$692.25	\$695.02
58	\$680.00	\$682.72	\$685.46	\$688.20	\$690.95	\$693.71	\$696.49	\$699.27	\$702.07	\$704.88	\$707.70	\$710.53
59	\$694.95	\$697.73	\$700.52	\$703.32	\$706.14	\$708.96	\$711.80	\$714.64	\$717.50	\$720.37	\$723.25	\$726.15
60	\$710.02	\$712.86	\$715.71	\$718.58	\$721.45	\$724.34	\$727.24	\$730.14	\$733.06	\$736.00	\$738.94	\$741.90
61	\$725.19	\$728.09	\$731.01	\$733.93	\$736.86	\$739.81	\$742.77	\$745.74	\$748.73	\$751.72	\$754.73	\$757.75
62	\$747.35	\$750.34	\$753.34	\$756.35	\$759.38	\$762.41	\$765.46	\$768.52	\$771.60	\$774.68	\$777.78	\$780.89
63	\$769.83	\$772.91	\$776.00	\$779.10	\$782.22	\$785.35	\$788.49	\$791.64	\$794.81	\$797.99	\$801.18	\$804.39
64	\$792.64	\$795.81	\$798.99	\$802.19	\$805.40	\$808.62	\$811.85	\$815.10	\$818.36	\$821.64	\$824.92	\$828.22
65	\$815.79	\$819.05	\$822.33	\$825.62	\$828.92	\$832.24	\$835.57	\$838.91	\$842.26	\$845.63	\$849.02	\$852.41
66	\$839.27	\$842.63	\$846.00	\$849.38	\$852.78	\$856.19	\$859.61	\$863.05	\$866.50	\$869.97	\$873.45	\$876.94
67	\$863.09	\$866.54	\$870.01	\$873.49	\$876.98	\$880.49	\$884.01	\$887.55	\$891.10	\$894.66	\$898.24	\$901.83
68	\$887.23	\$890.78	\$894.35	\$897.92	\$901.52	\$905.12	\$908.74	\$912.38	\$916.03	\$919.69	\$923.37	\$927.06
69	\$911.71	\$915.36	\$919.02	\$922.69	\$926.38	\$930.09	\$933.81	\$937.55	\$941.30	\$945.06	\$948.84	\$952.64
70	\$936.52	\$940.27	\$944.03	\$947.81	\$951.60	\$955.41	\$959.23	\$963.06	\$966.92	\$970.78	\$974.67	\$978.57
71	\$961.66	\$965.50	\$969.37	\$973.24	\$977.14	\$981.04	\$984.97	\$988.91	\$992.86	\$996.84	\$1,000.82	\$1,004.83
72	\$979.16	\$983.07	\$987.01	\$990.95	\$994.92	\$998.90	\$1,002.89	\$1,006.91	\$1,010.93	\$1,014.98	\$1,019.04	\$1,023.11
73	\$996.77	\$1,000.76	\$1,004.76	\$1,008.78	\$1,012.82	\$1,016.87	\$1,020.94	\$1,025.02	\$1,029.12	\$1,033.24	\$1,037.37	\$1,041.52
74	\$1,014.50	\$1,018.56	\$1,022.63	\$1,026.72	\$1,030.83	\$1,034.95	\$1,039.09	\$1,043.25	\$1,047.42	\$1,051.61	\$1,055.82	\$1,060.04
75	\$1,032.33	\$1,036.46	\$1,040.60	\$1,044.76	\$1,048.94	\$1,053.14	\$1,057.35	\$1,061.58	\$1,065.83	\$1,070.09	\$1,074.37	\$1,078.67
76	\$1,050.27	\$1,054.47	\$1,058.69	\$1,062.93	\$1,067.18	\$1,071.45	\$1,075.73	\$1,080.04	\$1,084.36	\$1,088.69	\$1,093.05	\$1,097.42
77	\$1,068.32	\$1,072.60	\$1,076.89	\$1,081.20	\$1,085.52	\$1,089.86	\$1,094.22	\$1,098.60	\$1,102.99	\$1,107.41	\$1,111.84	\$1,116.28
78	\$1,086.48	\$1,090.83	\$1,095.19	\$1,099.57	\$1,103.97	\$1,108.39	\$1,112.82	\$1,117.27	\$1,121.74	\$1,126.23	\$1,130.73	\$1,135.26
79	\$1,104.76	\$1,109.18	\$1,113.61	\$1,118.07	\$1,122.54	\$1,127.03	\$1,131.54	\$1,136.06	\$1,140.61	\$1,145.17	\$1,149.75	\$1,154.35
80	\$1,123.15	\$1,127.64	\$1,132.15	\$1,136.68	\$1,141.23	\$1,145.79	\$1,150.37	\$1,154.98	\$1,159.60	\$1,164.23	\$1,168.89	\$1,173.57
81	\$1,141.64	\$1,146.21	\$1,150.80	\$1,155.40	\$1,160.02	\$1,164.66	\$1,169.32	\$1,174.00	\$1,178.69	\$1,183.41	\$1,188.14	\$1,192.89
82	\$1,160.25	\$1,164.89	\$1,169.55	\$1,174.23	\$1,178.92	\$1,183.64	\$1,188.37	\$1,193.13	\$1,197.90	\$1,202.69	\$1,207.50	\$1,212.33
83	\$1,178.97	\$1,183.68	\$1,188.42	\$1,193.17	\$1,197.94	\$1,202.74	\$1,207.55	\$1,212.38	\$1,217.23	\$1,222.10	\$1,226.98	\$1,231.89
84	\$1,197.79	\$1,202.58	\$1,207.39	\$1,212.22	\$1,217.07	\$1,221.94	\$1,226.83	\$1,231.74	\$1,236.66	\$1,241.61	\$1,246.58	\$1,251.56
85	\$1,216.74	\$1,221.60	\$1,226.49	\$1,231.39	\$1,236.32	\$1,241.27	\$1,246.23	\$1,251.22	\$1,256.22	\$1,261.25	\$1,266.29	\$1,271.36
86	\$1,235.78	\$1,240.73	\$1,245.69	\$1,250.67	\$1,255.67	\$1,260.70	\$1,265.74	\$1,270.80	\$1,275.89	\$1,280.99	\$1,286.11	\$1,291.26
87	\$1,254.95	\$1,259.97	\$1,265.01	\$1,270.07	\$1,275.15	\$1,280.25	\$1,285.37	\$1,290.51	\$1,295.67	\$1,300.86	\$1,306.06	\$1,311.28
88	\$1,274.22	\$1,279.32	\$1,284.43	\$1,289.57	\$1,294.73	\$1,299.91	\$1,305.11	\$1,310.33	\$1,315.57	\$1,320.83	\$1,326.12	\$1,331.42
89	\$1,293.61	\$1,298.78	\$1,303.98	\$1,309.19	\$1,314.43	\$1,319.69	\$1,324.97	\$1,330.26	\$1,335.59	\$1,340.93	\$1,346.29	\$1,351.68
90	\$1,313.10	\$1,318.35	\$1,323.63	\$1,328.92	\$1,334.24	\$1,339.57	\$1,344.93	\$1,350.31	\$1,355.71	\$1,361.13	\$1,366.58	\$1,372.05
91	\$1,332.70	\$1,338.03	\$1,343.38	\$1,348.76	\$1,354.15	\$1,359.57	\$1,365.01	\$1,370.47	\$1,375.95	\$1,381.45	\$1,386.98	\$1,392.52
92	\$1,352.42	\$1,357.82	\$1,363.26	\$1,368.71	\$1,374.18	\$1,379.68	\$1,385.20	\$1,390.74	\$1,396.30	\$1,401.89	\$1,407.50	\$1,413.13
93	\$1,372.25	\$1,377.74	\$1,383.25	\$1,388.78	\$1,394.34	\$1,399.91	\$1,405.51	\$1,411.13	\$1,416.78	\$1,422.45	\$1,428.14	\$1,433.85
94	\$1,392.18	\$1,397.74	\$1,403.34	\$1,408.95	\$1,414.58	\$1,420.24	\$1,425.92	\$1,431.63	\$1,437.35	\$1,443.10	\$1,448.88	\$1,454.67
95	\$1,412.23	\$1,417.88	\$1,423.55	\$1,429.25	\$1,434.96	\$1,440.70	\$1,446.47	\$1,452.25	\$1,458.06	\$1,463.89	\$1,469.75	\$1,475.63
96	\$1,432.38	\$1,438.11	\$1,443.86	\$1,449.64	\$1,455.44	\$1,461.26	\$1,467.10	\$1,472.97	\$1,478.86	\$1,484.78	\$1,490.72	\$1,496.68

c) Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$52.00	\$52.21	\$52.42	\$52.63	\$52.84	\$53.05	\$53.26	\$53.47	\$53.69	\$53.90	\$54.12	\$54.33
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
97	\$1,452.65	\$1,458.46	\$1,464.29	\$1,470.15	\$1,476.03	\$1,481.94	\$1,487.86	\$1,493.81	\$1,499.79	\$1,505.79	\$1,511.81	\$1,517.86
98	\$1,473.03	\$1,478.92	\$1,484.84	\$1,490.78	\$1,496.74	\$1,502.73	\$1,508.74	\$1,514.78	\$1,520.83	\$1,526.92	\$1,533.03	\$1,539.16
99	\$1,493.52	\$1,499.50	\$1,505.49	\$1,511.52	\$1,517.56	\$1,523.63	\$1,529.73	\$1,535.85	\$1,541.99	\$1,548.16	\$1,554.35	\$1,560.57
100	\$1,514.13	\$1,520.19	\$1,526.27	\$1,532.37	\$1,538.50	\$1,544.65	\$1,550.83	\$1,557.04	\$1,563.26	\$1,569.52	\$1,575.80	\$1,582.10
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	Diciembre
Precio por M3	\$15.80	\$15.86	\$15.93	\$15.99	\$16.05	\$16.12	\$16.18	\$16.25	\$16.31	\$16.38	\$16.44	\$16.51

d) Servicio mixto

d) Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$48.00	\$48.19	\$48.38	\$48.58	\$48.77	\$48.97	\$49.16	\$49.36	\$49.56	\$49.76	\$49.95	\$50.15
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.81	\$1.82	\$1.82	\$1.83	\$1.84	\$1.85	\$1.85	\$1.86	\$1.87	\$1.88	\$1.88	\$1.89
2	\$3.64	\$3.65	\$3.67	\$3.68	\$3.70	\$3.71	\$3.73	\$3.74	\$3.76	\$3.77	\$3.79	\$3.80
3	\$5.49	\$5.51	\$5.53	\$5.56	\$5.58	\$5.60	\$5.62	\$5.65	\$5.67	\$5.69	\$5.71	\$5.74
4	\$7.72	\$7.75	\$7.78	\$7.81	\$7.84	\$7.88	\$7.91	\$7.94	\$7.97	\$8.00	\$8.03	\$8.07
5	\$10.15	\$10.19	\$10.23	\$10.27	\$10.31	\$10.35	\$10.40	\$10.44	\$10.48	\$10.52	\$10.56	\$10.61
6	\$12.48	\$12.53	\$12.58	\$12.63	\$12.68	\$12.73	\$12.78	\$12.83	\$12.88	\$12.94	\$12.99	\$13.04
7	\$14.91	\$14.97	\$15.03	\$15.09	\$15.15	\$15.21	\$15.27	\$15.33	\$15.39	\$15.46	\$15.52	\$15.58
8	\$17.44	\$17.51	\$17.58	\$17.65	\$17.72	\$17.79	\$17.86	\$17.93	\$18.01	\$18.08	\$18.15	\$18.22
9	\$20.07	\$20.15	\$20.23	\$20.31	\$20.39	\$20.47	\$20.56	\$20.64	\$20.72	\$20.80	\$20.89	\$20.97
10	\$22.80	\$22.89	\$22.98	\$23.07	\$23.17	\$23.26	\$23.35	\$23.45	\$23.54	\$23.63	\$23.73	\$23.82
11	\$27.32	\$27.43	\$27.54	\$27.65	\$27.76	\$27.87	\$27.98	\$28.09	\$28.20	\$28.32	\$28.43	\$28.54
12	\$32.97	\$33.10	\$33.23	\$33.36	\$33.50	\$33.63	\$33.76	\$33.90	\$34.04	\$34.17	\$34.31	\$34.45
13	\$39.17	\$39.33	\$39.48	\$39.64	\$39.80	\$39.96	\$40.12	\$40.28	\$40.44	\$40.60	\$40.77	\$40.93
14	\$45.91	\$46.10	\$46.28	\$46.47	\$46.65	\$46.84	\$47.02	\$47.21	\$47.40	\$47.59	\$47.78	\$47.97
15	\$53.21	\$53.42	\$53.64	\$53.85	\$54.07	\$54.28	\$54.50	\$54.72	\$54.94	\$55.16	\$55.38	\$55.60
16	\$61.05	\$61.30	\$61.54	\$61.79	\$62.04	\$62.28	\$62.53	\$62.78	\$63.03	\$63.29	\$63.54	\$63.79
17	\$69.45	\$69.73	\$70.01	\$70.29	\$70.57	\$70.85	\$71.14	\$71.42	\$71.71	\$71.99	\$72.28	\$72.57
18	\$78.39	\$78.70	\$79.02	\$79.33	\$79.65	\$79.97	\$80.29	\$80.61	\$80.93	\$81.26	\$81.58	\$81.91
19	\$87.88	\$88.23	\$88.58	\$88.94	\$89.30	\$89.65	\$90.01	\$90.37	\$90.73	\$91.10	\$91.46	\$91.83
20	\$97.92	\$98.31	\$98.70	\$99.10	\$99.49	\$99.89	\$100.29	\$100.69	\$101.10	\$101.50	\$101.91	\$102.31
21	\$108.50	\$108.94	\$109.37	\$109.81	\$110.25	\$110.69	\$111.13	\$111.58	\$112.02	\$112.47	\$112.92	\$113.37
22	\$117.23	\$117.70	\$118.17	\$118.64	\$119.11	\$119.59	\$120.07	\$120.55	\$121.03	\$121.52	\$122.00	\$122.49
23	\$126.28	\$126.78	\$127.29	\$127.80	\$128.31	\$128.82	\$129.34	\$129.86	\$130.38	\$130.90	\$131.42	\$131.95
24	\$135.66	\$136.20	\$136.74	\$137.29	\$137.84	\$138.39	\$138.94	\$139.50	\$140.06	\$140.62	\$141.18	\$141.75
25	\$145.37	\$145.95	\$146.53	\$147.12	\$147.71	\$148.30	\$148.89	\$149.49	\$150.09	\$150.69	\$151.29	\$151.89
26	\$155.41	\$156.03	\$156.65	\$157.28	\$157.91	\$158.54	\$159.17	\$159.81	\$160.45	\$161.09	\$161.74	\$162.38
27	\$165.78	\$166.44	\$167.11	\$167.78	\$168.45	\$169.12	\$169.80	\$170.48	\$171.16	\$171.84	\$172.53	\$173.22
28	\$176.47	\$177.17	\$177.88	\$178.60	\$179.31	\$180.03	\$180.75	\$181.47	\$182.20	\$182.92	\$183.66	\$184.39
29	\$187.50	\$188.25	\$189.01	\$189.76	\$190.52	\$191.28	\$192.05	\$192.82	\$193.59	\$194.36	\$195.14	\$195.92
30	\$198.86	\$199.65	\$200.45	\$201.25	\$202.06	\$202.86	\$203.68	\$204.49	\$205.31	\$206.13	\$206.95	\$207.78
31	\$213.00	\$213.86	\$214.71	\$215.57	\$216.43	\$217.30	\$218.17	\$219.04	\$219.92	\$220.80	\$221.68	\$222.57

d) Mixto	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$48.00	\$48.19	\$48.38	\$48.58	\$48.77	\$48.97	\$49.16	\$49.36	\$49.56	\$49.76	\$49.95	\$50.15
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo M3</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
32	\$224.10	\$225.00	\$225.90	\$226.80	\$227.71	\$228.62	\$229.53	\$230.45	\$231.37	\$232.30	\$233.23	\$234.16
33	\$237.59	\$238.54	\$239.49	\$240.45	\$241.41	\$242.38	\$243.34	\$244.32	\$245.30	\$246.28	\$247.26	\$248.25
34	\$249.25	\$250.25	\$251.25	\$252.26	\$253.27	\$254.28	\$255.30	\$256.32	\$257.34	\$258.37	\$259.40	\$260.44
35	\$263.51	\$264.57	\$265.63	\$266.69	\$267.75	\$268.83	\$269.90	\$270.98	\$272.06	\$273.15	\$274.25	\$275.34
36	\$275.74	\$276.84	\$277.95	\$279.06	\$280.18	\$281.30	\$282.42	\$283.55	\$284.69	\$285.82	\$286.97	\$288.12
37	\$288.71	\$289.86	\$291.02	\$292.19	\$293.36	\$294.53	\$295.71	\$296.89	\$298.08	\$299.27	\$300.47	\$301.67
38	\$299.35	\$300.55	\$301.75	\$302.96	\$304.17	\$305.39	\$306.61	\$307.83	\$309.06	\$310.30	\$311.54	\$312.79
39	\$312.86	\$314.11	\$315.36	\$316.63	\$317.89	\$319.16	\$320.44	\$321.72	\$323.01	\$324.30	\$325.60	\$326.90
40	\$323.85	\$325.14	\$326.45	\$327.75	\$329.06	\$330.38	\$331.70	\$333.03	\$334.36	\$335.70	\$337.04	\$338.39
41	\$337.88	\$339.23	\$340.59	\$341.95	\$343.32	\$344.69	\$346.07	\$347.46	\$348.85	\$350.24	\$351.64	\$353.05
42	\$349.22	\$350.62	\$352.02	\$353.43	\$354.85	\$356.27	\$357.69	\$359.12	\$360.56	\$362.00	\$363.45	\$364.90
43	\$363.80	\$365.25	\$366.72	\$368.18	\$369.66	\$371.13	\$372.62	\$374.11	\$375.61	\$377.11	\$378.62	\$380.13
44	\$375.49	\$376.99	\$378.50	\$380.01	\$381.53	\$383.06	\$384.59	\$386.13	\$387.67	\$389.22	\$390.78	\$392.34
45	\$390.61	\$392.17	\$393.74	\$395.31	\$396.89	\$398.48	\$400.08	\$401.68	\$403.28	\$404.90	\$406.52	\$408.14
46	\$402.63	\$404.24	\$405.85	\$407.48	\$409.11	\$410.74	\$412.39	\$414.04	\$415.69	\$417.36	\$419.02	\$420.70
47	\$418.29	\$419.97	\$421.65	\$423.33	\$425.03	\$426.73	\$428.43	\$430.15	\$431.87	\$433.60	\$435.33	\$437.07
48	\$430.65	\$432.38	\$434.11	\$435.84	\$437.59	\$439.34	\$441.09	\$442.86	\$444.63	\$446.41	\$448.19	\$449.99
49	\$446.87	\$448.66	\$450.45	\$452.26	\$454.06	\$455.88	\$457.70	\$459.54	\$461.37	\$463.22	\$465.07	\$466.93
50	\$459.57	\$461.40	\$463.25	\$465.10	\$466.96	\$468.83	\$470.71	\$472.59	\$474.48	\$476.38	\$478.28	\$480.20
51	\$476.33	\$478.23	\$480.15	\$482.07	\$484.00	\$485.93	\$487.88	\$489.83	\$491.79	\$493.75	\$495.73	\$497.71
52	\$489.36	\$491.31	\$493.28	\$495.25	\$497.23	\$499.22	\$501.22	\$503.22	\$505.24	\$507.26	\$509.29	\$511.32
53	\$506.68	\$508.70	\$510.74	\$512.78	\$514.83	\$516.89	\$518.96	\$521.04	\$523.12	\$525.21	\$527.31	\$529.42
54	\$520.03	\$522.11	\$524.20	\$526.30	\$528.40	\$530.52	\$532.64	\$534.77	\$536.91	\$539.06	\$541.21	\$543.38
55	\$537.92	\$540.07	\$542.23	\$544.40	\$546.57	\$548.76	\$550.95	\$553.16	\$555.37	\$557.59	\$559.82	\$562.06
56	\$551.59	\$553.79	\$556.01	\$558.23	\$560.46	\$562.71	\$564.96	\$567.22	\$569.49	\$571.76	\$574.05	\$576.35
57	\$570.03	\$572.31	\$574.60	\$576.90	\$579.21	\$581.53	\$583.85	\$586.19	\$588.53	\$590.89	\$593.25	\$595.62
58	\$584.03	\$586.36	\$588.71	\$591.06	\$593.43	\$595.80	\$598.18	\$600.58	\$602.98	\$605.39	\$607.81	\$610.24
59	\$603.04	\$605.45	\$607.88	\$610.31	\$612.75	\$615.20	\$617.66	\$620.13	\$622.61	\$625.10	\$627.60	\$630.11
60	\$617.35	\$619.82	\$622.30	\$624.79	\$627.29	\$629.80	\$632.32	\$634.85	\$637.39	\$639.94	\$642.50	\$645.07
61	\$636.93	\$639.48	\$642.04	\$644.60	\$647.18	\$649.77	\$652.37	\$654.98	\$657.60	\$660.23	\$662.87	\$665.52
62	\$651.56	\$654.16	\$656.78	\$659.41	\$662.05	\$664.69	\$667.35	\$670.02	\$672.70	\$675.39	\$678.09	\$680.81
63	\$671.71	\$674.40	\$677.09	\$679.80	\$682.52	\$685.25	\$687.99	\$690.74	\$693.51	\$696.28	\$699.07	\$701.86
64	\$686.65	\$689.40	\$692.15	\$694.92	\$697.70	\$700.49	\$703.29	\$706.11	\$708.93	\$711.77	\$714.61	\$717.47
65	\$707.38	\$710.21	\$713.05	\$715.90	\$718.76	\$721.64	\$724.52	\$727.42	\$730.33	\$733.25	\$736.19	\$739.13
66	\$722.62	\$725.51	\$728.41	\$731.32	\$734.25	\$737.18	\$740.13	\$743.09	\$746.07	\$749.05	\$752.05	\$755.05
67	\$743.93	\$746.90	\$749.89	\$752.89	\$755.90	\$758.92	\$761.96	\$765.01	\$768.07	\$771.14	\$774.22	\$777.32
68	\$759.47	\$762.51	\$765.56	\$768.62	\$771.70	\$774.78	\$777.88	\$780.99	\$784.12	\$787.25	\$790.40	\$793.56
69	\$781.35	\$784.48	\$787.62	\$790.77	\$793.93	\$797.11	\$800.30	\$803.50	\$806.71	\$809.94	\$813.18	\$816.43
70	\$797.21	\$800.40	\$803.60	\$806.82	\$810.04	\$813.28	\$816.54	\$819.80	\$823.08	\$826.37	\$829.68	\$833.00
71	\$819.68	\$822.96	\$826.25	\$829.56	\$832.88	\$836.21	\$839.55	\$842.91	\$846.28	\$849.67	\$853.07	\$856.48
72	\$831.86	\$835.19	\$838.53	\$841.88	\$845.25	\$848.63	\$852.02	\$855.43	\$858.85	\$862.29	\$865.74	\$869.20
73	\$850.81	\$854.21	\$857.63	\$861.06	\$864.50	\$867.96	\$871.43	\$874.92	\$878.42	\$881.93	\$885.46	\$889.00
74	\$863.09	\$866.54	\$870.00	\$873.48	\$876.98	\$880.49	\$884.01	\$887.54	\$891.09	\$894.66	\$898.24	\$901.83
75	\$882.37	\$885.90	\$889.45	\$893.00	\$896.58	\$900.16	\$903.76	\$907.38	\$911.01	\$914.65	\$918.31	\$921.98
76	\$894.74	\$898.32	\$901.92	\$905.52	\$909.15	\$912.78	\$916.43	\$920.10	\$923.78	\$927.47	\$931.18	\$934.91
77	\$914.38	\$918.04	\$921.71	\$925.40	\$929.10	\$932.82	\$936.55	\$940.30	\$944.06	\$947.83	\$951.63	\$955.43
78	\$926.86	\$930.56	\$934.29	\$938.02	\$941.78	\$945.54	\$949.33	\$953.12	\$956.93	\$960.76	\$964.61	\$968.46

d) Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$48.00	\$48.19	\$48.38	\$48.58	\$48.77	\$48.97	\$49.16	\$49.36	\$49.56	\$49.76	\$49.95	\$50.15

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
79	\$946.83	\$950.62	\$954.42	\$958.24	\$962.07	\$965.92	\$969.78	\$973.66	\$977.56	\$981.47	\$985.39	\$989.34
80	\$959.41	\$963.25	\$967.10	\$970.97	\$974.86	\$978.76	\$982.67	\$986.60	\$990.55	\$994.51	\$998.49	\$1,002.48
81	\$979.72	\$983.64	\$987.58	\$991.53	\$995.49	\$999.47	\$1,003.47	\$1,007.49	\$1,011.52	\$1,015.56	\$1,019.62	\$1,023.70
82	\$992.40	\$996.37	\$1,000.36	\$1,004.36	\$1,008.38	\$1,012.41	\$1,016.46	\$1,020.53	\$1,024.61	\$1,028.71	\$1,032.82	\$1,036.95
83	\$1,013.07	\$1,017.12	\$1,021.19	\$1,025.28	\$1,029.38	\$1,033.49	\$1,037.63	\$1,041.78	\$1,045.95	\$1,050.13	\$1,054.33	\$1,058.55
84	\$1,025.84	\$1,029.94	\$1,034.06	\$1,038.20	\$1,042.35	\$1,046.52	\$1,050.70	\$1,054.91	\$1,059.13	\$1,063.36	\$1,067.62	\$1,071.89
85	\$1,046.84	\$1,051.03	\$1,055.23	\$1,059.45	\$1,063.69	\$1,067.95	\$1,072.22	\$1,076.51	\$1,080.81	\$1,085.14	\$1,089.48	\$1,093.84
86	\$1,059.71	\$1,063.95	\$1,068.21	\$1,072.48	\$1,076.77	\$1,081.08	\$1,085.40	\$1,089.74	\$1,094.10	\$1,098.48	\$1,102.87	\$1,107.28
87	\$1,081.07	\$1,085.39	\$1,089.74	\$1,094.09	\$1,098.47	\$1,102.86	\$1,107.28	\$1,111.71	\$1,116.15	\$1,120.62	\$1,125.10	\$1,129.60
88	\$1,094.02	\$1,098.40	\$1,102.79	\$1,107.20	\$1,111.63	\$1,116.08	\$1,120.54	\$1,125.02	\$1,129.52	\$1,134.04	\$1,138.58	\$1,143.13
89	\$1,115.74	\$1,120.21	\$1,124.69	\$1,129.18	\$1,133.70	\$1,138.24	\$1,142.79	\$1,147.36	\$1,151.95	\$1,156.56	\$1,161.18	\$1,165.83
90	\$1,128.79	\$1,133.30	\$1,137.83	\$1,142.38	\$1,146.95	\$1,151.54	\$1,156.15	\$1,160.77	\$1,165.42	\$1,170.08	\$1,174.76	\$1,179.46
91	\$1,150.85	\$1,155.45	\$1,160.07	\$1,164.71	\$1,169.37	\$1,174.05	\$1,178.75	\$1,183.46	\$1,188.20	\$1,192.95	\$1,197.72	\$1,202.51
92	\$1,169.05	\$1,173.73	\$1,178.42	\$1,183.14	\$1,187.87	\$1,192.62	\$1,197.39	\$1,202.18	\$1,206.99	\$1,211.82	\$1,216.66	\$1,221.53
93	\$1,196.71	\$1,201.49	\$1,206.30	\$1,211.12	\$1,215.97	\$1,220.83	\$1,225.71	\$1,230.62	\$1,235.54	\$1,240.48	\$1,245.44	\$1,250.43
94	\$1,215.18	\$1,220.04	\$1,224.92	\$1,229.82	\$1,234.74	\$1,239.68	\$1,244.63	\$1,249.61	\$1,254.61	\$1,259.63	\$1,264.67	\$1,269.73
95	\$1,243.44	\$1,248.41	\$1,253.41	\$1,258.42	\$1,263.46	\$1,268.51	\$1,273.58	\$1,278.68	\$1,283.79	\$1,288.93	\$1,294.08	\$1,299.26
96	\$1,262.18	\$1,267.23	\$1,272.30	\$1,277.39	\$1,282.50	\$1,287.63	\$1,292.78	\$1,297.95	\$1,303.14	\$1,308.35	\$1,313.58	\$1,318.84
97	\$1,291.07	\$1,296.23	\$1,301.42	\$1,306.62	\$1,311.85	\$1,317.09	\$1,322.36	\$1,327.65	\$1,332.96	\$1,338.30	\$1,343.65	\$1,349.02
98	\$1,310.07	\$1,315.31	\$1,320.57	\$1,325.85	\$1,331.16	\$1,336.48	\$1,341.83	\$1,347.19	\$1,352.58	\$1,357.99	\$1,363.42	\$1,368.88
99	\$1,339.58	\$1,344.94	\$1,350.32	\$1,355.72	\$1,361.14	\$1,366.59	\$1,372.06	\$1,377.54	\$1,383.05	\$1,388.59	\$1,394.14	\$1,399.72
100	\$1,358.85	\$1,364.28	\$1,369.74	\$1,375.22	\$1,380.72	\$1,386.24	\$1,391.79	\$1,397.35	\$1,402.94	\$1,408.55	\$1,414.19	\$1,419.84

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$ 14.25	\$14.31	\$14.36	\$14.42	\$14.48	\$14.54	\$14.60	\$14.65	\$14.71	\$14.77	\$14.83	\$14.89

e) Servicio público

e) SERVICIO PÚBLICO												
Consumos	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$70.64	\$70.92	\$71.20	\$71.49	\$71.77	\$72.06	\$72.35	\$72.64	\$72.93	\$73.22	\$73.51	\$73.81
La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos al mes.												
En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará cada metro consumido al precio siguiente:												
Consumos	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Más de 10m ³	\$7.95	\$7.98	\$8.01	\$8.04	\$8.07	\$8.11	\$8.14	\$8.17	\$8.20	\$8.24	\$8.27	\$8.30

f) Servicio a escuelas públicas.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo conforme a la tabla siguiente:

<i>Nivel escolar</i>	<i>Preescolar</i>	<i>Primaria y secundaria</i>	<i>Media superior y superior</i>
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en el inciso e) de esta fracción.

g) El servicio mixto será para aquellos usuarios domésticos que tengan anexo un local comercial con actividad que demande bajo uso de agua.

h) Durante los meses de enero y febrero los usuarios podrán hacer pagos anticipados de sus consumos bajo el siguiente esquema de importes y consumos anuales:

i) Se cobrará al usuario sobre su consumo mensual promedio y de acuerdo a los precios que correspondan de las tablas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e), de esta fracción.

j) Para determinar el monto anualizado a pagar se sumará a la cuota base el importe de los metros cúbicos que consuma en promedio mensualmente el usuario interesado y el resultado de esta suma se multiplicará por doce. El volumen anual acreditado será el que corresponda al pago anualizado hecho por el usuario.

k) A partir de que el usuario llegara a consumir el volumen que le corresponda por su pago anticipado, se le facturará conforme la tarifa que corresponda a su clasificación y en base a las tablas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e) de esta fracción. Si al terminar el año el usuario consume menos volumen que el pagado en su anualidad, se le acreditarán en sus facturas posteriores los metros cúbicos no consumidos.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas.

Tipo de toma	Importe
a) Popular	\$119.23
b) Media	\$196.29
c) Residencial	\$501.06

III. Servicio de alcantarillado.

a) Se cobrará el servicio de drenaje a un importe equivalente al 13% sobre el importe total facturado, incluida la cuota base, del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo. Este cargo es aplicable solamente a los usuarios que estén conectados a la red de drenaje del organismo operador.

b) Las unidades y conjuntos habitacionales que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje del organismo, pagarán por concepto de descarga residual, \$15.48 al mes por cada vivienda.

c) Los usuarios comerciales o industriales que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$2.10 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador.

d) Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, el organismo operador tomará como base los últimos reportes de extracción que dichos usuarios hubieran presentado a la Comisión Nacional del Agua y se determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubiere reportado.

e) El organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso c) de esta fracción.

f) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente distinta a las redes del organismo, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 12% para los volúmenes suministrados por el organismo operador y un precio de \$2.10 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos b), c) y d) de esta fracción.

IV. Tratamiento de agua residual.

a) El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 18.5% sobre el importe total facturado del servicio de agua potable, incluida la cuota base, de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

b) Las unidades y conjuntos habitacionales que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador,

pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema de alcantarillado a cargo del SAPASMA, pagarán una cuota mensual de \$23.88 por vivienda.

- d) A los usuarios no domésticos que se les suministre agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del SAPASMA, pagarán \$2.62 por cada metro
- e) cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c) y d) de la fracción III de este artículo.

d) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 18.5% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por el organismo operador y \$2.62 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por el propio organismo operador, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c) y d) de la fracción III de este artículo.

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios, para los efectos fiscales que les correspondan.

V. Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$120.70
b) Contrato de descarga de agua residual	\$120.70

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Materiales e instalación para tomas de agua potable.

Tomas de ½ pulgada	Popular	Residencial	Comercial	Industrial
En tierra	\$1,799.80	\$2,418.00	\$3,348.00	\$4,712.00
En concreto, asfalto y adoquín	\$3,078.40	\$3,770.60	\$5,120.20	\$5,969.00

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición, cuadro de medición y medidor. Incluye la ruptura y reposición de concreto.

Cuando se trate de tomas con un diámetro mayor a la media pulgada, se hará el presupuesto de acuerdo a las condiciones de diámetro, distancia y características de la superficie del predio para el cual se solicite el servicio.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$311.10
b) Para tomas de 1 pulgada	\$516.40

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$409.50	\$844.20
b) Para tomas de 1 pulgada	\$2,107.30	\$3,491.20

IX. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.60
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 28.00
c) Constancias de suficiencia	Constancia	\$ 28.00
d) Cambios de titular	Toma	\$ 35.90
e) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$ 252.90
f) Reubicación de medidor	1 a 2 metros	\$ 224.90
g) Metro adicional	Metro	\$ 112.30

X. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Limpieza descarga sanitaria con varilla, para todos los giros	Hora	\$188.80
b) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático, para todos los giros	Hora	\$1,270.70
c) Otros servicios:		
Reconexión de toma de agua	Toma	\$106.80
Reconexión de drenaje	Descarga	\$112.40
Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$12.30

Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$3.80
----------------------------	--------------------	--------

XI. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

Costos por lote para vivienda para el pago de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

a) El pago de incorporación de agua potable, drenaje y de los títulos de explotación, los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Por uso proporcional de títulos de explotación	Total
Popular	\$ 2,729.60	\$ 1,058.20	\$ 905.40	\$ 4,693.20
Interés social Residencial «A», «B» y «C»	\$ 3,032.90	\$ 1,175.90	\$ 1,056.30	\$ 5,265.10
Campestre	\$ 5,049.50	\$ 1,957.80	\$ 1,207.20	\$ 8,214.50
	\$ 7,750.20	\$ 0.00	\$ 1,810.80	\$ 9,561.00

b) Para determinar el monto a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la tabla anterior, por el número de viviendas y lotes a fraccionar.

c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme a lo establecido en la fracción XIII de este artículo.

d) Si el fraccionador entrega los títulos de explotación, estos se tomarán a cuenta de conformidad con lo señalado en la columna de uso proporcional de títulos de explotación de la tabla insertada en el inciso a) de esta fracción, y para ello se considerará el número de viviendas o lotes que cubran el volumen cedido por el fraccionador, mismo que se calculará dividiendo el volumen total en metros cúbicos anuales de los títulos entregados, entre el volumen en metros cúbicos que de la tabla siguiente corresponda al tipo de vivienda o lote de que se trate.

Tipo de Vivienda	Metros cúbicos/anuales
a) Popular	274
b) Interés Social	319

c)	Residencial «C» y «B»	365
d)	Residencial «A»	411
e)	Campestre	456

e) Cuando el volumen entregado en títulos sea menor al volumen resultante de los lotes o viviendas a fraccionar, se cobrará al fraccionador la diferencia.

f) Si el volumen del título o títulos con los que cuenta el fraccionador es mayor al requerido, el organismo operador podrá recibir el volumen adicional al precio referido en el inciso a) de esta fracción, el cual será susceptible de tomarse a cuenta del pago por incorporación al precio correspondiente.

g) Podrá tomarse a cuenta del pago por incorporación, el excedente de los costos de la ampliación o introducción de infraestructura hidráulica, sanitaria y/o de saneamiento, que le hubieren correspondido y que realice el fraccionador o desarrollador a su cargo, siempre que tenga un beneficio adicional que represente un impacto social a las zonas urbanas del Municipio, de conformidad con los estudios técnicos que realice el organismo operador; lo anterior, se determinará de acuerdo con los convenios que para tal efecto se celebren.

h) En caso de que el excedente del costo de las obras de beneficio social exceda el monto del pago por incorporación, el desarrollador absorberá esta diferencia.

i) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$61,354.10 el litro por segundo.

j) La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo operador, se registrará por los precios de mercado.

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$ 349.20
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$ 1.36

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$4,217.00

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$134.90 por carta de factibilidad.

Análisis y dictamen de proyectos y recepción de obras		
Para inmuebles y lotes de uso doméstico:	Unidad	Importe
a) Análisis y dictamen de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$ 2,246.40
b) Por cada lote excedente	Lote	\$ 14.90
c) Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$ 72.10
d) Recepción de obra hasta 50 lotes	Obra	\$ 7,420.30
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$ 29.40
Para inmuebles no domésticos:	Unidad	Importe
f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$ 2,923.80
g) Por m ² excedente	m ²	\$ 1.15
h) Supervisión de obra por mes	m ²	\$ 4.60
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$ 877.10
j) Recepción por m ² excedente	m ²	\$ 1.15

Para efectos de cobro por revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIII. Incorporaciones comerciales e industriales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario por litro por segundo del inciso b) de esta fracción.

Concepto	Litro por segundo
a) Conexión a las redes de agua potable	\$289,039.20
b) Conexión a las redes de drenaje sanitario	\$140,128.90

XIV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de divisiones de lotes para un máximo de tres viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,326.90	\$514.40	\$1,841.30
b) Interés social	\$1,474.30	\$571.60	\$2,045.90
c) Residencial «A», «B» y «C»	\$1,769.20	\$664.00	\$2,433.20
d) Campestre	\$2,633.50	\$0.00	\$2,633.50

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/ segundo contenido en esta Ley.

XV. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

La recepción de fuentes de abastecimiento y de títulos de explotación se hará conforme a lo dispuesto en la fracción XI de este artículo y los efectos de la bonificación deberán incluirse en el convenio que para tal efecto firme el organismo con el promovente del desarrollo.

XVI. Por la venta de agua tratada en las instalaciones de la planta.

Concepto	Unidad	Importe
a) Suministro de agua tratada	m ³	\$3.94
b) Suministro de agua cruda	m ³	\$0.63

XVII. Indexación.

La tarifa contenida en la fracción I se encuentra indexada al 0.4% mensual. Se autoriza una indexación del 0.4% mensual a todos los conceptos contenidos en la fracción II de este artículo.

XVIII. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

- a)** Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:
1. De 0 a 300, el 14% sobre el monto facturado.

2. De 301 a 2000, el 18% sobre el monto facturado.
 3. Más de 2000, el 20% sobre el monto facturado.
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible por m³, \$0.22.
 - c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga, por kilogramo, \$0.32.
 - d) Por la recepción de aguas negras en pipa para su tratamiento en la Planta, por cada m³, \$4.62.

XIX. Los servicios prestados por el organismo operador, diferentes a lo señalado en las fracciones anteriores, se causarán por excavación de zanjas, ruptura y reposición para tomas nuevas, de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

Concepto	Importe
a) Pavimento de tierra	\$206.00
b) Pavimento de empedrado	\$341.40
c) Pavimento de concreto	\$537.10
d) Pavimento de adoquín	\$670.20

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 49. Los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y personas adultas mayores, gozarán de un descuento del 50%. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales, mixtos o de cualquier otro giro diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a 20 metros cúbicos mensuales de consumo doméstico.

Los metros cúbicos excedentes a los 20 metros cúbicos, se cobrarán a los precios en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de la presente Ley.

Por la venta de agua tratada para proyectos deportivos, se cobrará \$1.99 por metro cúbico. Este beneficio se otorgará por una sola ocasión para cada proyecto y por un plazo máximo de doce meses.

Los usuarios que soliciten contrato de toma y descarga para vivienda ubicada en un fraccionamiento en el que el fraccionador haya pagado totalmente sus derechos de dotación de agua potable y descarga de aguas residuales y en donde exista debidamente instalado el ramal para la dotación y la descarga, quedarán exentos del pago contenido en la fracción VI del artículo 14.

Los usuarios que tributen con servicio medido podrán tener un descuento del 10% en sus pagos anualizados conforme la determinación del volumen a pagar según la mecánica establecida en la fracción I, incisos d) y e) del artículo 14 de esta Ley. Sólo podrán hacer pagos anualizados los usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

Cuando la venta de agua cruda se realice en un punto de la red que se encuentre antes de la entrada a la planta de tratamiento, se concederá un descuento del 50% respecto al precio contenido en la fracción XVI inciso b) del artículo 14 de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto en esta sección.

Los derechos por la prestación del servicio de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Comercios e industrias	\$0.18 por kilogramo
II.	Doméstico	\$0.13 por kilogramo

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio de depósito y disposición de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	En el centro de acopio, hasta 300 kilogramos	\$47.41
	Por cada kilogramo excedente	\$0.17
II.	En el relleno sanitario, hasta 300 kilogramos	\$47.41
	Por cada kilogramo excedente	\$0.17

III.	Por depósito de escombro en predios de propiedad municipal de 1 a 6 m ³	\$61.74
-------------	--	---------

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas en panteones municipales:	
	a) En fosa común sin caja	Exento
	b) En fosa común con caja	\$53.50
	c) Fosa separada «sección B»	\$154.35
	d) Fosa separada «sección A»	\$254.68
	e) Gaveta	\$889.72
	f) Por segundo cadáver en gaveta o fosa	\$653.79
	g) Exhumaciones	\$653.79
II.	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$233.73
III.	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$233.73
IV.	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$222.15
V.	Por permiso de cremación de cadáveres	\$304.29
VI.	Por quinquenio de fosa o gaveta	\$280.04
VII.	Por permiso para depósito de restos o cenizas en panteones municipales	\$314.21
VIII.	Por uso de osario en panteones municipales por 25 años	\$505.96

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 18. Los derechos por los servicios de rastro municipal, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por sacrificio de animales, por cabeza:	
	a) De ganado bovino	\$80.24
	b) De ganado porcino	\$55.83

	c)	De ganado ovino	\$41.90
	d)	De ganado caprino	\$27.91
II.		Por traslado o transporte, por cabeza:	
	a)	De ganado bovino	\$32.56
	b)	De ganado porcino	\$26.46
	c)	De ganado ovino	\$20.95
	d)	De ganado caprino	\$20.95
III.		Por guarda en corral al día, por cabeza:	
	a)	De ganado bovino	\$20.95
	b)	De ganado porcino	\$12.79
	c)	De ganado ovino	\$12.79
	d)	De ganado caprino	\$12.79
IV.		Por peso en báscula, por cabeza:	
	a)	De ganado bovino	\$20.95
	b)	De ganado porcino	\$12.79
	c)	De ganado ovino	\$12.79
	d)	De ganado caprino	\$12.79
V.		Por resello, por cabeza:	
	a)	De ganado bovino	\$32.56
	b)	De ganado porcino	\$26.46
	c)	De ganado ovino	\$20.95
	d)	De ganado caprino	\$20.95
VI.		Por refrigeración al día, por cabeza:	
	a)	De ganado bovino	\$32.56
	b)	De ganado porcino	\$20.95
	c)	De ganado ovino	\$12.79
	d)	De ganado caprino	\$12.79
VII.		Por limpieza de vísceras, por cabeza:	
	a)	De ganado bovino	\$26.46
	b)	De ganado porcino	\$20.95
	c)	De ganado ovino	\$20.95
	d)	De ganado caprino	\$20.95

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Los derechos por los servicios de seguridad pública, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por elemento de la policía preventiva, por jornada de cuatro horas, \$392.49

II. Tratándose de instituciones públicas, por evento, 75% de la cuota establecida en la fracción I.

III. En eventos públicos de beneficio social sin fines de lucro, por evento, 60% de la cuota establecida en la fracción I.

IV. Por elemento de la policía preventiva, en casas de cambio y clínicas del IMSS, por mes, \$9,812.25

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por licencias de construcción y ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla:

- A) Uso habitacional:
 - 1. Marginado.
 - a) Por licencia de construcción \$ 107.00
 - b) Por licencia de ampliación, \$ 54.65

Tratándose de construcciones menores de 45 metros cuadrados se pagará por vivienda, \$51.17

- 2. Económico.
 - a) Por licencia de construcción, \$571.10
 - b) Por licencia de ampliación, \$284.96

Tratándose de construcciones menores de 70 metros cuadrados, el 50% de la cuota que corresponda al caso de construcción o ampliación.

- 3. Media.
 - a) Por licencia de construcción, \$1,071.24
 - b) Por licencia de ampliación, \$535.04

Tratándose de construcciones menores de 70 metros cuadrados, el 50% de la cuota que corresponda al caso de construcción o ampliación.

- 4. Residencial y departamentos.
 - a) Por licencia de construcción, \$4,505.99
 - b) Por licencia de ampliación, \$2,254.15

Tratándose de construcciones menores de 150 metros cuadrados, el 50% de la cuota que corresponda al caso de construcción o ampliación.

- B) Uso especializado:

1. Hoteles, moteles, cines, estacionamientos, terminales de auto transporte, clubes deportivos, clubes recreativos, estaciones de servicio, comercio especializado e industria ligera, bodegas de almacenamiento, gasolineras, tiendas departamentales, centros comerciales, restaurantes, escuelas de nivel superior, agencias de autos, funerarias, salones de fiesta, discotecas, bares, bancos, cantinas y centros nocturnos, se causará a razón de \$7,142.81

2. Comercio de barrio: Se entenderá por comercio de barrio las construcciones en las que el destino final del comercio será para la prestación de un servicio de abastecimiento de insumos que no impliquen el almacenaje y venta de productos flamables y/o con grado de riesgo de explosividad y/o productos con contenido tóxico; y tratándose de obras de hasta 150 m² se pagará la cantidad de \$,4,120.99

a) Tratándose de ampliaciones menores de 200 metros cuadrados, \$3,434.74

b) Tratándose de templos, hospitales, asilos o edificios de asistencia pública, se cobrará el 70% de la cuota establecida en el inciso anterior.

3. Áreas pavimentadas, \$572.26

a) Tratándose de pavimentos en vivienda, el 20% de la cuota establecida en el numeral 3.

b) Tratándose de pavimentos en comercio especializado o de barrio, el 20% de la cuota establecida en el apartado B).

c) Licencia para construcción de bardas, muros perimetrales o cercas, \$273.93

d) Tratándose de habitaciones económicas y marginadas, el 30% de la cuota establecida en este inciso.

C) Vía pública:

a) Licencia de ocupación temporal de la vía pública para maniobras de carga y descarga de materiales y desechos producto de la construcción, \$125.61

b) Licencia para canalizaciones para introducción de redes y líneas de infraestructura o excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de 0.60 metros, \$574.58

c) Tratándose de la intervención de la vía pública para introducción de servicios en predios particulares se cobrará el 25% del inciso anterior.

II. Por licencias de regularización de construcción y ampliación:

a) Cuando la obra se encuentra en proceso y con avance hasta del 50%, se adicionará el 25% de las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo.

b) Cuando la obra se encuentra en proceso con un avance mayor al 50% o la obra ha concluido, se adicionará el 50% de las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo.

c) Cuando exista requerimiento de regularización por parte de la Dirección, se adicionará el 75% de las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo.

III. Por renovación de licencia de construcción y ampliación se cobrará el 50% de la cuota establecida en la fracción I de este artículo conforme a su clasificación.

IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmueble, \$423.38

V. Por peritajes de evaluación de riesgos se cobrará en inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa, \$429.19

VI. Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen, \$231.45

En el caso de fraccionamientos, la cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

VII. Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los posibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen, \$260.54

VIII. Por licencia de factibilidad de uso de suelo o número oficial en predios de uso habitacional, \$437.34

Tratándose de viviendas de colonias populares, \$55.83

IX. Por constancia de alineamiento en predios de uso habitacional, \$585.05

En las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente, \$59.31

X. Por licencia de factibilidad de uso de suelo o número oficial en predios de uso industrial, \$1,084.04

XI. Por constancia de alineamiento en uso industrial, \$1,716.30

XII. Por licencia de factibilidad de uso de suelo o número oficial en predios de uso comercial:

a) Uso especializado, \$715.32

b) Comercio de barrio, \$429.19

Giros SARE (Sistema de Apertura Rápida de Empresas):

En la zona urbana, \$472.23

En la zona rural, \$118.64

XIII. Por constancia de alineamiento en uso comercial, \$1071.24

XIV. Por constancia de cambio de uso de suelo aprobado o factibilidad de uso de suelo, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones IX, XI y XIII de este artículo.

- XV.** Por certificado de terminación de obra y uso de edificio, \$500.15
- a)** Tratándose de obras de uso habitacional medio y económico, \$284.96
 - b)** Las zonas marginadas estarán exentas del pago por este derecho.

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y las inspecciones de avance de obra.

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS CATASTRALES, DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 21. Los derechos por servicios catastrales, de práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la expedición de copias de planos:
 - a)** De manzana, cabecera municipal y del Municipio, \$257.99
 - b)** Por copia y consulta de históricos de avalúo fiscal, \$28.67
 - c)** Por expedición de fotocopia de fotografía aérea, \$74.43

- II.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$77.18 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

- III.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
 - a)** Hasta una hectárea, \$214.99
 - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes, \$6.62
 - c)** Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de las cuotas señaladas, se aplicará el 0.60 al millar sobre el valor de la construcción.

- IV.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a)** Hasta una hectárea, \$1,647.14
 - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas, \$213.89
 - c)** Por cada una de las hectáreas que excedan de 20, \$174.20

- V.** Por la localización física de predios:
 - a)** Urbano, \$375.68
 - b)** Rústico, \$1,071.24

- VI.** Por la autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones II, III y IV de este artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 22. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, \$1,071.24
- II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, \$1,071.24
- III. Por la revisión de proyectos para la autorización de obra, \$715.32
- IV. Por supervisión de obras de urbanización con base en el proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a) El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto total de las obras de agua, drenaje y guarniciones.
 - b) El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio, sobre el presupuesto total de las obras de infraestructura de agua, drenaje, luz, guarniciones, banquetas y pavimentos.
- V. Por las autorizaciones para fraccionamientos, \$1,071.24
- VI. Por el permiso de venta, \$714.42
- VII. Por autorización de relotificación:
 - a) De menos de seis meses autorizado el fraccionamiento, \$714.42
 - b) De más de seis meses a dos años autorizado el fraccionamiento, \$1,428.33
 - c) De más de dos años autorizado el fraccionamiento, \$2,143.65
- VIII. Por la revisión de proyectos para la autorización de modificación de traza, \$790.49
- IX. Por la revisión de proyectos para la autorización de modificación de especificaciones de licencia de urbanización, \$291.06
- X. Cálculo del monto de garantía para el permiso de venta, \$714.42

**SECCIÓN NOVENA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
Y CONSTANCIAS**

Artículo 23. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.	Certificados o constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$53.50
II.	Constancias de no adeudo fiscal	\$120.96
III.	Constancias de medidas y colindancias de inmuebles	\$120.96
IV.	Certificado de historial de hoja cuenta, \$50.72 más \$6.62 por cada movimiento	
V.	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$120.96
VI.	Cualquier otra constancia expedida por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distinta a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$53.50
VII.	Copias expedidas por el Juzgado Municipal	
	a) Por la primera foja	\$12.79
	b) Por cada foja adicional	\$2.21

**SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 24. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.57
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.10
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$27.56
V.	Por envío de documentos:	
	a) En la zona urbana	\$46.31
	b) En zona rural	\$91.51

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 25. Los derechos por el otorgamiento de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$3,520.28
II.	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$326.34

Artículo 26. Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	De pared y adosados al piso o muro, anualmente:	
	Tipo	Cuota
	a) Adosados:	
	1. Tipo 1, de 0.50 x 1.10	\$252.47
	2. Tipo 2, de 0.60 x 1.50	\$379.26
	3. Tipo 3, de 0.80 x 3.00	\$1,137.53
	4. Tipo 4, de 0.80 x 4.00	\$1,706.67
	b) Auto soportados espectaculares	\$5,715.65
	c) Toldos y carpas	\$571.10
	d) Bancas y cobertizos publicitarios, por cada pieza	\$82.57
	e) Pinta de bardas, por cada una	\$82.57
II.	Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano, semestral, \$44.19	
III.	Por difusión fonética de publicidad por día en la vía pública, por vehículo, \$40.79	

IV. Por anuncio móvil o temporal:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$143.05
b) Tijera, por día	\$143.05
c) Por manta, 15 días	\$188.53
d) Inflable, por día	\$163.99
e) Comercio ambulante, por día	\$5.51

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de inspección y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 28. Los derechos por los servicios de evaluación de impacto ambiental, se causarán, por dictamen, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Uso comercial	\$357.07
II. Restaurante-bar y centro nocturno	\$723.47
III. Industrial	\$1,867.99
IV. Especializado	\$2,770.59

Artículo 29. Los derechos por los servicios de expedición de dictámenes por las manifestaciones de impacto ambiental, se causarán acorde a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por dictamen general para obras de mantenimiento y reparación en vías municipales de comunicación y la creación de caminos rurales, \$1,470.20
- II.** Por dictamen general para fraccionamientos habitacionales que pretendan ubicarse dentro del centro de población municipal, mercado, central de abastos e instalaciones dedicadas al manejo de residuos no peligrosos, \$2,831.07
- III.** Por dictamen general para aprovechamiento de minerales o sustancias no reservados a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos para la fabricación de materiales para construcción u ornato, \$3,133.48
- IV.** Por dictamen intermedio para micro industrias de giros que impliquen riesgo al ambiente, \$3,133.48

V. Por dictamen específico para obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de competencia municipal, \$5,227.13.

VI. Por estudio de riesgo, \$3,822.06

Artículo 30. Las autorizaciones y permisos en materia ambiental, se cubrirán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Permiso para poda, por árbol	\$70.94
II.	Por autorización de tala urbana, por árbol	\$143.05
III.	Por dictamen de autorización de emisiones a las fuentes fijas municipales	\$195.41
IV.	Por dictamen del permiso de quema a cielo abierto	\$157.25
V.	Por dictamen para emisiones cotidianas de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica	\$162.83
VI.	Por dictamen de descargas permanentes, intermitentes o fortuitas de aguas residuales	\$654.83
VII.	Por dictamen del permiso para emisiones no cotidianas de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica	\$162.83

SECCIÓN DECIMOCUARTA POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 31. Los derechos por el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán, por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:
 - a) Urbano, \$5,715.36
 - b) Sub-urbano, \$5,715.36.
- II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte, \$5,495.96
- III. Los derechos por refrendo anual de concesiones para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano, los cuales deberán liquidarse en el mes de enero, \$571.10

- IV.** Revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario, \$120.96
- V.** Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes, \$93.71
- VI.** Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por semestre, \$715.52
- VII.** Permiso por servicio extraordinario, por día, \$198.45
- VIII.** Constancia de despintado, \$39.54

SECCIÓN DECIMOQUINTA POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 32. Los derechos por la expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$47.41

SECCIÓN DECIMOSEXTA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 33. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Centros de atención médica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Miguel de Allende:
 - a)** Rehabilitación por sesión \$61.74
 - b)** Psicología y psiquiatría \$109.15
 - c)** Por consulta médica en comunidades rurales y colonias populares \$40.79
 - d)** Examen médico general \$32.56
- II.** Centro de control animal:
 - a)** Por esterilización \$130.10
 - b)** Por sacrificio del animal \$65.05
 - c)** Por disposición de animales sacrificados o muertos \$32.56
 - d)** Pensión por día \$26.46

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 34. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|-------------|--|----------|
| I. | Por la conformidad para uso y quema de pirotécnicos sobre: | |
| | a) Artificios pirotécnicos | \$40.79 |
| | b) Juegos pirotécnicos | \$83.79 |
| | c) Pirotecnia fría | \$136.71 |
| II. | Por dictámenes de seguridad para programas de protección civil sobre: | |
| | a) Programas internos | \$207.03 |
| | b) Plan de contingencias | \$207.03 |
| | c) Especial | \$342.88 |
| | d) Análisis de riesgo | \$207.03 |
| | e) Programa de prevención de accidentes | \$207.03 |
| III. | Por personal asignado a la evaluación de simulacros, \$79.09 por elemento. | |
| IV. | Por servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales, quema de pirotecnia en espacio público, quema de pirotecnia fría y maniobras en lugares públicos de alto riesgo, \$268.67 por elemento. | |

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 35. Los derechos por los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|-------------|---|--|
| I. | Por estacionamiento en la vía pública municipal del centro histórico, por vehículo, por hora o fracción que exceda de quince minutos, \$8.82 | |
| II. | Por estacionamiento en la vía pública municipal del centro histórico, por vehículo de carga o abastecedor por hora excedente al máximo establecido de acuerdo a la zona \$11.62 | |
| III. | Por tarjetón de residente de uso permanente de parquímetro: | |
| | a) Para el segundo vehículo de un mismo propietario por mes, \$302.09 | |
| | b) A partir del tercer vehículo de un mismo propietario por cada uno, por mes, \$603.66 | |

**SECCIÓN DECIMONOVENA
POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y CASA DE LA CULTURA**

Artículo 36. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por curso en taller, al mes	\$67.25
II.	Por curso de verano o especial, al mes	\$69.46
III.	Por taller, curso de verano o especial para adultos mayores y personas con discapacidad, al mes	\$5.51
IV.	Por el segundo hijo o más hijos de familia en curso de verano o especial	\$33.72

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 37. Esta contribución se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 38. Esta contribución se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I.** 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II.** 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 39. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 40. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los recursos que obtenga de los fondos de aportación federal, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS RECARGOS

Artículo 41. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad del crédito fiscal, hasta que se efectúe el pago y se calcularán sobre el total de dicho crédito, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Artículo 42. Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

SECCIÓN TERCERA DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 43. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago.
- II.** Por la del embargo.
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

SECCIÓN CUARTA DE LAS MULTAS

Artículo 44. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en las normas jurídicas que regulen la sanción.

SECCIÓN QUINTA DE LOS APROVECHAMIENTOS DERIVADOS DE CONVENIOS DE COLABORACIÓN O COORDINACIÓN

Artículo 45. Los aprovechamientos que deriven de convenios de colaboración o coordinación celebrados con autoridades estatales, federales u otros organismos, se causarán de conformidad con dichos acuerdos.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 46. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 47. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 48. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2011, será de \$219.40

Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer mes del año 2011, tendrán un descuento del 15%

de su importe, y un 10% en el segundo mes, excepto los que tributen bajo la cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 49. Los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y personas adultas mayores, gozarán de un descuento del 50%. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales, mixtos o de cualquier otro giro diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a 20 metros cúbicos mensuales de consumo doméstico.

Los metros cúbicos excedentes a los 20 metros cúbicos, se cobrarán a los precios en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de la presente Ley.

Por la venta de agua tratada para proyectos deportivos, se cobrará \$2.00 por metro cúbico. Este beneficio se otorgará por una sola ocasión para cada proyecto y por un plazo máximo de doce meses.

Los usuarios que soliciten contrato de toma y descarga para vivienda ubicada en un fraccionamiento en el que el fraccionador haya pagado totalmente sus derechos de dotación de agua potable y descarga de aguas residuales y en donde exista debidamente instalado el ramal para la dotación y la descarga, quedarán exentos del pago contenido en la fracción VI del Artículo 14.

Para los usuarios que tributen con servicio medido podrán tener un descuento del 10% en sus pagos anualizados conforme la determinación del volumen a pagar según la mecánica establecida en la fracción I, incisos d) y e) del Artículo 14 de esta Ley de Ingresos. Solo podrán hacer pagos anualizados los usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

Cuando la venta de agua cruda se realice en un punto de la red que se encuentre antes de la entrada a la planta de tratamiento, se concederá un descuento del 50% respecto al precio contenido en la fracción XI inciso b) del Artículo 14 de esta Ley.

Para las escuelas públicas se otorgará un descuento del 20% al 50% sobre la cuota para servicio público contenida en el inciso e) de la fracción I del Artículo 14 de esta Ley, y para no generar dispendios por el beneficio otorgado, el porcentaje de descuento se determinará considerando el nivel eficiencia en el uso del agua

conforme a los parámetros de consumos promedios que deban tener en cada escuela de acuerdo al número de alumnos registrados.

La valoración de eficiencia se hará de forma semestral y se calculará el factor dividiendo los metros cúbicos consumidos entre el número de alumnos registrados aplicándose los descuentos en base al siguiente cuadro:

Descuento	Consumo	promedio
	m3/alumno/mes	
50%	de 0.30	a 0.60
40%	de 0.61	a 0.90
30%	de 0.91	a 1.20
20%	de 1.21	a 1.50
10%	de 1.51	a 2.50
Sin descuento	más de	2.50

SECCIÓN TERCERA DE LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS

Artículo 50. Se otorgará un descuento del 10% en la cuota que corresponda, siempre y cuando los usuarios o generadores de residuos sólidos urbanos implementen y lleven a cabo mecanismos, acciones y tecnologías que conduzcan a la efectiva reducción, rehúso y reciclamiento de sus residuos sólidos urbanos, previa aprobación del proyecto respectivo por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología.

SECCIÓN CUARTA DE LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 51. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley de Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 21 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 52. Los derechos por el servicio de expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 23 de esta Ley, cuando el solicitante requiera el servicio para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales. Para obtener este beneficio el solicitante deberá acreditar ante la Tesorería Municipal que se encuentra en los supuestos previstos en este artículo.

**SECCIÓN SEXTA
DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 53. En los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio, la tarifa contenida en el artículo 33 de esta Ley, se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esa institución, en base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá un dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación, atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingreso semanal:	% de descuento sobre la tarifa que corresponda:
Hasta \$210.00	100%
De \$211.00 a \$ 420.00	50%

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 54. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá de substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 55. Las cantidades que resulten de la aplicación de las cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley, se ajustarán en el momento del cobro, de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el uno de enero del año dos mil once, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

E) El Regidor Luís Manuel Rosas Hernández, en su calidad de presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de este municipio, somete a consideración del Pleno la autorización de uso de suelo para la instauración de las oficinas de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, esto en el domicilio ubicado en Calle del Llano número 34 del Barrio de la Palmita de esta ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato. Solicitud promovida por la C. Ana Lorena Mexsen López.-----

Sin discusión alguna se procede a la votación y se aprueba por unanimidad de 12 votos del Pleno; por lo tanto se decreta la autorización de uso de suelo para la instauración de las oficinas de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, esto en el domicilio ubicado en Calle del Llano número 34 del Barrio de la Palmita de esta ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato.-----

Lo acordado con fundamento en los artículos 69 y 70 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.-----

**Para el Desahogo del Séptimo punto del Orden del Día.-----
Asuntos que el Presidente considere deban tratarse.-----**

A) Bajo oficio PM-505/11/2010 la Presidente Municipal, Licenciada Luz María Núñez Flores, somete a consideración del pleno del Ayuntamiento la invitación que hiciera la comunidad de San Egidio y el Ayuntamiento de Roma, Italia, al estado de Guanajuato y sus municipios con el objeto de adherirnos a la iniciativa internacional: “ciudades por la vida – ciudades contra la pena de muerte”. que se llevará a cabo el 30 de noviembre. Al mismo tiempo de aceptar dicha adhesión se propone emprender entre otros las siguientes actividades: -----

- a) Que se instruya a las dependencias competentes de esta administración para que el próximo 30 de noviembre del presente año se ilumine la Parroquia del Arcángel San Miguel, en un horario a partir de las siete de la tarde y hasta las doce de la noche.-----**
- b) Que se inserte el link del sitio de la comunidad de Sant´Egidio en nuestra página oficial, el cual abre directamente la página de la campaña mundial contra la pena de muerte. la cual es la siguiente: (www.santegidio.org).-----**

Sin discusión alguna se procede a la votación, resultando aprobado este punto por unanimidad de los 12 miembros del Ayuntamiento. Esto con fundamento en los artículos 69 y 70 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.-----

La Señora Presidente Municipal da por terminada esta sesión, siendo las 20:05 horas del día 09 de Noviembre del año 2010; por otra parte el suscrito Secretario del H. Ayuntamiento agrega al apéndice de la presente acta como parte de la misma y como si se insertaren en su contenido a la letra un audio cassette de 90 minutos.-----

**LIC. LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. JUAN CLAUDIO MAYER GUALA
SÍNDICO MUNICIPAL**

**LIC. LAURA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
REGIDOR**

**C. MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ CASTRO
REGIDOR**

LIC. JOSÉ JAIME MARTÍNEZ TAPIA SÁNCHEZ
REGIDOR

C. IGNACIO PÉREZ QUIROZ
REGIDOR

DR. SALVADOR SÁNCHEZ ABARCA
REGIDOR

LIC. LUZ MARÍA RAMÍREZ CABRERA
REGIDOR

LIC. LUÍS MANUEL ROSAS HERNÁNDEZ
REGIDOR

ING. ALFONSO SAUTTO AGUNDIS
REGIDOR

LIC. JOSÉ MARTÍN SALGADO CACHO
REGIDOR

LIC. ALONSO TOMASINI OLVERA
REGIDOR

LIC. JUAN ROSARIO LICEA PERALES
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Éste legajo consta de 83 fojas útiles, mismas que contienen el acta de la Sesión número XXXVIII con carácter de Ordinaria, del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de San Miguel de Allende, Gto.; de fecha 09 de Noviembre de 2010.-----